

*Emitidas durante
el año 2014*

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2014.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa as Sentencias y RI emitidas por el **Tribunal de Impugnación**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Jul/2015



Indices

Por carátula

- **“A.M.F S/ impugnación”** – (Expte.: OFINQN 16/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2014 [ver](#)
- **“Argamonte, Ludmila Etel, Muñoz, Darío Julián S/ robo”** – (Expte.: OFINQ 141/2014) – Sentencia: 18/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“B., R. I. S/ abuso sexual en grado de tentativa”** – (Expte.: OFINQ 367/2014) – Sentencia: 91/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **“Becerra, Sergio Abraham S/ robo calificado en grado de tentativa”** – (Expte.: OFINQ 330/14) – Sentencia: 53/14 – Fecha: 17/06/2014 [ver](#)
- **“Beliz, Claudio Emmanuel S/ homicidio doloso agravado”** – (Expte.: MPFNQ 10844/14) – Sentencia: 82/14 – Fecha: 18/08/2014 [ver](#)
- **“C., C. L. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFZA 11132/14) - Interlocutoria: N° 80/14 - Fecha: 03/11/2014 [ver](#)
- **“C., J.F. S/ Abuso sexual”** – (Expte.: OFICU 10010/14) – Sentencia: 79/14 – Fecha: 11/08/2014 [ver](#)
- **“C., R. s/ abuso sexual”** – (Expte.: OFINQ 636/2014) Sentencia: 93/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **“C., R.G. S/ inf. art. 119 CP”** - (Expte.: OFINQ 586/2014) – Sentencia: 89/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **“C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)”** - (Expte.: MPFNQ 11219/14) - Sentencia: N° 120/14 - Fecha: 05/11/2014 [ver](#)
- **“Campos, Diego Armando; Mendez, Diego Enrique S/ robo agravado”** - (Expte.: OFINQ 646/2014) – Sentencia: 88/2014 – Fecha: 28/08/2014 [ver](#)
- **“Canales, Mariano Eduardo – Castillo, Gabriel Alexis S/ homicidio agravado”** – (Expte.: MPFNQ 10375/14) – Sentencia: 81/14 – Fecha: 14/08/2014 [ver](#)
- **“CISNEROS, FRANCO ROBERTO - JARAMILLO, MANUEL ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE”** - (Expte.: MPFNQ 11456/14) - Interlocutoria: N° 70/14 - Fecha: 14/10/2014 [ver](#)
- **“COCO, GUILLERMO ANIBAL S/ AVERIGUACION PRELIMINAR VIOLACION DEBERES DE FUNC. PUBL. Y NEGOC. INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNC. PÚBLICA”** - (Expte.: MPFNQ 17026/2014) - Interlocutoria N° 64/14 - Fecha: 18/09/2014 [ver](#)
- **“COSTILLA, JUAN MANUEL S/ INFRACCIÓN AL ART. 193 BIS DEL CP”** - (Expte.: MPFZA 10.167/14) - Sentencia: N° 111/14 - Fecha: 25/09/2014 [ver](#)
- **“F., O. J. S/ abuso sexual”** – (Expte.: OFINQ 851/2014) – Sentencia: 100/14 – Fecha: 08/09/2014 [ver](#)
- **“FARIA, VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO”** – (Expte.: OFINQ 15/2014) – Sentencia: N° 13/14 – Fecha: 25/03/2014 [ver](#)
- **“FERNANDEZ, JUAN MARCO – GODOY, ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO”** - (Expte. OFIJU 523/14) - Sentencia: N° 123/14 - Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **“FIGUEROA, RUBÉN MARCOS S/ HOMICIDIO”** - (Expte.: OFINQ 140/14) - Sentencia: N° 07/14 - Fecha: 06/03/2014 [ver](#)
- **“FUENTES, JONATHAN ALBERTO - CONTRERAS, DEBORA HAYDEE S/ ROBO”** - (Expte.: OFINQ 907/2014) - Sentencia: N° 105/14 - Fecha: 18/09/2014 [ver](#)
- **“G., F. D. S/ INFRACCIÓN ART. 119 CP”** - (Expte. MPFNQ 10571/14) - Sentencia: N° 122/14 - Fecha: 17/11/2014 [ver](#)
- **“González Cifuentes, Roberto Miguel S/ desobediencia a una orden judicial”** - (Expte.: 10956) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2014 [ver](#)
- **“Gramajo, Miguel Angel s/ Hurto en grado de tentativa”** –(Expte.: 487/2014) – Sentencia: 75/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **“H., J. DE J. S/ ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ DE LA VÍCTIMA DOBLEMENTE AGRAVADO”**- (Expte.: OFINQ918/14) - Sentencia: N° 102/14 - Fecha: 11/09/2014 [ver](#)
- **“Hermosilla, José Luis S/ homicidio”** – (Expte.: MPNNQ 10001/2014) – Sentencia: 76/14 –



- Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **“HERMOSILLA, JOSÉ LUIS, ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO”** - (Expte.: MPFNQ 10.001/2014) - Sentencia: N° 104/14 - Fecha: 16/09/2014 [ver](#)
 - **“HERNÁNDEZ, ARIEL RUBÉN S/ LESIONES GRAVES Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO”** - (Expte.: OFINQ 317/2014) - Sentencia: N° 110/14 [ver](#)
 - **“Iribarra, Matías Diego S/ robo calificado”** - (Expte.: OFINQ 284/14) - Sentencia: 73/14 - Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
 - **“L., J. C. – B., M. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte. MPFZA 10.316/14) - Sentencia: N° 116/14 - Fecha: 24/10/2014 [ver](#)
 - **“LATOR, CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN, DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”** - (Expte.: OFINQ 884/14) - Sentencia: N° 108/14 - Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
 - **“López, Florentino s/ Homicidio”** - (Expte.: OFINQ 4201/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/05/2014 [ver](#)
 - **“M. P., M. I. S/ Abuso Sexual”** - (Expte: OFINQ 620/2014) - Sentencia: 78/2014 - Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
 - **“M. V., J. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 823/14) - Sentencia: N° 107/14 - Fecha: 23/09/2014 [ver](#)
 - **“M., C. s/ abuso sexual gravemente ultrajante”** - (Expte.: OFINQ 550/14) - Sentencia: 86/2014 - Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
 - **“Millán Pino, Javier Andrés S/ robo calificado”** - (Expte.: OFICU 4/14) - Sentencia: 87/14 - Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
 - **“NAVARRETE GUSTAVO MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO”** - (Expte. OFINQ 299/14) - Sentencia: N° 113/14 - Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
 - **“PAILLALEF, INTI RAYEN S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** - (Expte.: OFINQ 213/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 28/03/2014 [ver](#)
 - **“Paine, Adolfo - López, Héctor Gustavo - Soria, Juan José - Hernández, Jorge S/ presunto abuso de autoridad y negociaciones incompatibles”** - (Expte.: MPFJU 11016/2014) - Sentencia: 85/14 - Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
 - **“PEÑA SANHUEZA, RODRIGO ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO EN C.R”** - (Expte.: OFINQ 78/2014) - Sentencia: N° 78/2014 - Fecha: 21/01/2014 [ver](#)
 - **“PEREZ, MAXIMILIANO RUBEN S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”** - (Expte.: OFINQ 849/14) - Sentencia: N° 103/14 - Fecha: 15/09/2014 [ver](#)
 - **“Puentes, Nelson S/ daño”** - (Expte.: OFINQ 627/2014) - Sentencia: 97/14 - Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
 - **“Q., D. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: OFICH 73/14) - Sentencia: N° 117/14 - Fecha: 31/10/2014 [ver](#)
 - **“Quintero, Marcia Antonella S/ lesiones culposas”** - (Expte.: OFINQ 343/2014) - Sentencia: 96/14 - Fecha: 03/09/2014 [ver](#)
 - **“Riquelme Abdón, Miguel S/ homicidio culposo”** - (Expte.: OFINQ 693/2014) - Sentencia: 92/14 - Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
 - **“RIVERA, ÀNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCACIÓN DE ROBO”**
“GARRIDO, DANIEL ULISES - RIVERA ÀNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCACIÓN DE ROBO -SEPÚLVEDA, HUGO DAVID - QUINTEROS, FABIÁN ALBERTO S/ ENCUBRIMIENTO CALIFICADO” - (Expte.: OFINQ 74/2014)- Sentencia: N° 75/2014 - Fecha: 20/02/2014 [ver](#)
 - **“Rodríguez, Hugo O. S/ amenazas y lesiones leves”** - (Expte.: OFINQ 628/2014) - Sentencia: 54/14 - Fecha: 17/06/2014 [ver](#)
 - **“ROSAS, NORBERTO AURELIO S/ ROBO CALIFICADO”**- (Expte.: OFINQ 60/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/03/2014 [ver](#)
 - **“S., R. S/ Abuso Sexual”** - (Expte.: OFINQ 314/2014) - Sentencia: 74/14 - Fecha: 07/08/2014 [ver](#)
 - **“SÁEZ, NICOLÁS S/ HOMICIDIO SIMPLE”** - (Expte.: MPFCU 10665/14) - Sentencia: N°



- 118/14 - Fecha: 03/11/2014
- **“Serrano, Manuel S/ Homicidio”** – (Expte.: MPFNQ 10008/2014) – Sentencia: 80/14 – Fecha: 12/08/2014 [ver](#)
 - **“SOSA, JUAN PABLO S/ HOMICIDIO”** - (Expte. MPFNQ. 10379/14) - Sentencia: N° 101/14 [ver](#)
 - **“Suarez Facundo Argentino s/ Peculado”** – (Expte.: OFINQ 301/2014) – Sentencia: 77/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
 - **“TAPIA, CRISTINA; FORNO, JORGE; FORNO, MIGUEL; ORUE; WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS, ACUSADO DEL DELITO DE ESTAFA”** - (Expte.: OFINQ 655/14) - Sentencia: N° 106/14 - Fecha: 22/09/2014 [ver](#)
 - **“Tobares, Angel Miguel S/ Pedidos de ejecución de pena”** – (Expte.: OFICU 170/2014) – Sentencia: 99/14 – Fecha: 08/09/2014 [ver](#)
 - **“VARGAS, EDGAR EDUARDO - JARA, ARIEL - TARIFEÑO, MARCELO - PAFIAN, JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES”**- (Expte.: OFICH100/14) - Sentencia: N° 109/14 - Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
 - **“VERGEZ, RICARDO DAVID; BUSTOS EMILIANO EXEQUIEL; CARRIZO, CAROLINA ANAHÍ; GÓMEZ, ALFREDO RICARDO S/ HOMICIDIO”**- (Expte.: OFINQ 165/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/04/2014 [ver](#)
 - **“Vítola, Carlos Martín S/ homicidio culposo”** – (Expte.: OFINQ 799/14) – Sentencia: 70/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
 - **“Z., J.M. S/ abuso sexual”** – (Expte.: OFINQ 333/2014) – Sentencia: 90/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
 - **“Z., R. C. J. S/ violación de domicilio y lesiones”** – (Expte.: OFINQ 632/2014) – Sentencia: 95/14 – Fecha: 03/09/2014 [ver](#)



Por Tema

Absolución

- **"VERGEZ, RICARDO DAVID; BUSTOS EMILIANO EXEQUIEL; CARRIZO, CAROLINA ANAHÍ; GÓMEZ, ALFREDO RICARDO S/ HOMICIDIO"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 165/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/04/2014 [ver](#)

Abuso sexual

- **"S., R. S/ Abuso Sexual"** - (Expte.: OFINQ 314/2014) - Sentencia: 74/14 - Fecha: 07/08/2014 [ver](#)
- **"C., J.F. S/ Abuso sexual"** - (Expte.: OFICU 10010/14) - Sentencia: 79/14 - Fecha: 11/08/2014 [ver](#)

Acción penal

- **"Riquelme Abdón, Miguel S/ homicidio culposo"** - (Expte.: OFINQ 693/2014) - Sentencia: 92/14 - Fecha: 02/09/2014 [ver](#)

Audiencia de formulación de cargos

- **"L., J. C. - B., M. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte. MPFZA 10.316/14) - Sentencia: 116/14 - Fecha: 24/10/2014 [ver](#)

Bien jurídico protegido

- **"FUENTES, JONATHAN ALBERTO - CONTRERAS, DEBORA HAYDEE S/ ROBO"** - (Expte.: OFINQ 907/2014) - Sentencia: 105/14 - Fecha: 18/09/2014 [ver](#)

Debido proceso

- **"C., R.G. S/ inf. art. 119 CP"** - (Expte.: OFINQ 586/2014) - Sentencia: 89/14 - Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"Quintero, Marcia Antonella S/ lesiones culposas"** - (Expte.: OFINQ 343/2014) - Sentencia: 96/14 - Fecha: 03/09/2014 [ver](#)

Defensa en juicio

- **"C., R. s/ abuso sexual"** - (Expte.: OFINQ 636/2014) - Sentencia: 93/14 - Fecha: 02/09/2014 [ver](#)

Delitos

- **"HERNÁNDEZ, ARIEL RUBÉN S/ LESIONES GRAVES Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO"** - (Expte.: OFINQ 317/2014) - Sentencia: 110/14 [ver](#)
- **"PEREZ, MAXIMILIANO RUBEN S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** - (Expte.: OFINQ 849/14) - Sentencia: 103/14 - Fecha: 15/09/2014 [ver](#)
- **"VARGAS, EDGAR EDUARDO - JARA, ARIEL - TARIFEÑO, MARCELO - PAFIAN, JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES"** - (Expte.: OFICHI00/14) - Sentencia: 109/14 - Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
- **"LATOR, CARLOS ANÍBAL - MANOUKIAN, DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"** - (Expte.: OFINQ 884/14) - Sentencia: 108/14 - Fecha: 24/09/2014 [ver](#)



- **"H., J. DE J. S/ ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ DE LA VÍCTIMA DOBLEMENTE AGRAVADO"** - (Expte.: OFINQ918/14)- Sentencia: 102/14 - Fecha: 11/09/2014 [ver](#)
- **"G., F. D. S/ INFRACCIÓN ART. 119 CP"** - (Expte. MPFNQ 10571/14) -Sentencia: 122/14 - Fecha: 17/11/2014 [ver](#)

Delito contra la propiedad

- **"Gramajo, Miguel Angel s/ Hurto en grado de tentativa"** – (Expte.: 487/2014) – Sentencia: 75/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)

Garantías constitucionales

"González Cifuentes, Roberto Miguel S/ desobediencia a una orden judicial" - (Expte.: 10956) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2014 [ver](#)

Garantías procesales

- **"Suarez Facundo Argentino s/ Peculado"** – (Expte.: OFINQ 301/2014) – Sentencia: 77/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **"CISNEROS, FRANCO ROBERTO - JARAMILLO, MANUEL ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE"** - (Expte.: MPFNQ 11456/14) - Interlocutoria: 70/14 - Fecha: 14/10/2014 [ver](#)

Homicidio culposo

- **"Vítola, Carlos Martín S/ homicidio culposo"** – (Expte.: OFINQ 799/14) – Sentencia: 70/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)

Imputación

- **"FERNANDEZ, JUAN MARCO – GODOY, ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO"** - (Expte. OFIJU 523/14)- Sentencia: 123/14 - Fecha: 20/11/2014 [ver](#)

Juicio por jurado

- **"MENDEZ, HECTOR DAVID S/ HOMICIDIO"** - (Expte. MPFNQ 10637/14) - Sentencia: 126/14 - Fecha: 02/12/2014 [ver](#)

Legítima defensa

"López, Florentino s/ Homicidio" – (Expte.: OFINQ 4201/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/05/2014 [ver](#)

Lesiones leves

- **"Rodríguez, Hugo O. S/ amenazas y lesiones leves"** – (Expte.: OFINQ 628/2014) – Sentencia: 54/14 – Fecha: 17/06/2014 [ver](#)

Medidas de seguridad

- **"Tobares, Angel Miguel S/ Pedidos de ejecución de pena"** – (Expte.: OFICU 170/2014) – Sentencia: 99/14 – Fecha: 08/09/2014 [ver](#)

Pena

- **"SÁEZ, NICOLÁS S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - (Expte.: MPFCU 10665/14) - Sentencia: 118/14 - Fecha: 03/11/2014 [ver](#)



Plazos

- **"C., C. L. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFZA 11132/14) - Interlocutoria: 80/14 - Fecha: 03/11/2014 [ver](#)

Prescripción penal

- **"ROSAS, NORBERTO AURELIO S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: OFINQ 60/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/03/2014 [ver](#)

Prisión preventiva

- **"Hermosilla, José Luis S/ homicidio"** – (Expte.: MPNNQ 10001/2014) – Sentencia: 76/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **"Canales, Mariano Eduardo – Castillo, Gabriel Alexis S/ homicidio agravado"** – (Expte.: MPFNQ 10375/14) – Sentencia: 81/14 – Fecha: 14/08/2014 [ver](#)
- **"A.M.F S/ impugnación"** – (Expte.: OFINQN 16/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2014 [ver](#)
- **"FARIA, VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO"** – (Expte.: OFINQ 15/2014) - Sentencia: N° 13/14 – Fecha: 25/03/2014 [ver](#)

Proceso penal

- **"Z., J.M. S/ abuso sexual"** – (Expte.: OFINQ 333/2014) – Sentencia: 90/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)

Prueba

- **"M., C. S/ abuso sexual gravemente ultrajante"** – (Expte.: OFINQ 550/14) – Sentencia: 86/2014 – Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
- **"Serrano, Manuel S/ Homicidio"** – (Expte.: MPFNQ 10008/2014) – Sentencia: 80/14 – Fecha: 12/08/2014 [ver](#)
- **"Argamonte, Ludmila Etel, Muñoz, Darío Julián S/ robo"** – (Expte.: OFINQ 141/2014) – Sentencia: 18/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **"Beliz, Claudio Emmanuel S/ homicidio doloso agravado"** – (Expte.: MPFNQ 10844/14) – Sentencia: 82/14 – Fecha: 18/08/2014 [ver](#)
- **"Millán Pino, Javier Andrés S/ robo calificado"** – (Expte.: OFICU 4/14) – Sentencia: 87/14 – Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
- **"B., R. I. S/ abuso sexual en grado de tentativa"** – (Expte.: OFINQ 367/2014) – Sentencia: 91/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"Z., R. C. J. S/ violación de domicilio y lesiones"** – (Expte.: OFINQ 632/2014) – Sentencia: 95/14 – Fecha: 03/09/2014 [ver](#)
- **"Puentes, Nelson S/ daño"** - (Expte.: OFINQ 627/2014) – Sentencia: 97/14 – Fecha: 04/09/2014
- **"PEÑA SANHUEZA, RODRIGO ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO EN C.R"** - (Expte.: OFINQ 78/2014) - Sentencia: N° 78/2014 - Fecha: 21/01/2014 [ver](#)
- **"NAVARRETE GUSTAVO MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO"** - (Expte. OFINQ 299/14) - Sentencia: 113/14 - Fecha: 09/10/2014 [ver](#)

Recursos



- **"F., O. J. S/ abuso sexual"** – (Expte.: OFINQ 851/2014) – Sentencia: 100/14 – Fecha: 08/09/2014 [ver](#)
- **"PAILLALEF, INTI RAYEN S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: OFINQ 213/2014) – Sentencia S/N - Fecha: 28/03/2014 [ver](#)
- **"COSTILLA, JUAN MANUEL S/ INFRACCIÓN AL ART. 193 BIS DEL CP"** - (Expte.: MPFZA 10.167/14) - Sentencia: 111/14 - Fecha: 25/09/2014 [ver](#)
- **"TAPIA, CRISTINA; FORNO, JORGE; FORNO, MIGUEL; ORUE; WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS, ACUSADO DEL DELITO DE ESTAFA"** - (Expte.: OFINQ 655/14) - Sentencia: 106/14 - Fecha: 22/09/2014 [ver](#)
- **"COCO, GUILLERMO ANIBAL S/ AVERIGUACION PRELIMINAR VIOLACION DEBERES DE FUNC. PUBL.Y NEGOC. INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNC. PÚBLICA"** - (Expte.: MPFNQ 17026/2014)- Interlocutoria: 64/14 - Fecha: 18/09/2014 [ver](#)

Resoluciones judiciales

- **"Paine, Adolfo - López, Héctor Gustavo - Soria, Juan José - Hernández, Jorge S/ presunto abuso de autoridad y negociaciones incompatibles"** – (Expte.: MPFJU 11016/2014) – Sentencia: 85/14 – Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
- **"FIGUEROA, RUBÉN MARCOS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFINQ 140/14) - Sentencia: 07/14 - Fecha: 06/03/2014 [ver](#)

Responsabilidad penal

- **"RIVERA, ÁNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCACIÓN DE ROBO"**
"GARRIDO, DANIEL ULISES - RIVERA ÀNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCACIÓN DE ROBO - SEPÚLVEDA, HUGO DAVID - QUINTEROS, FABIÁN ALBERTO S/ ENCUBRIMIENTO CALIFICADO" - (Expte.: OFINQ 74/2014) - Sentencia: 75/2014 - Fecha: 20/02/2014 [ver](#)

Robo

- **"Campos, Diego Armando; Mendez, Diego Enrique S/ robo agravado"** – (Expte.: OFINQ 646/2014) – Sentencia: 88/2014 – Fecha: 28/08/2014 [ver](#)

Robo calificado

- **"Iribarra, Matías Diego S/ robo calificado"** – (Expte.: OFINQ 284/14) - Sentencia: 73/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
- **"Becerra, Sergio Abraham S/ robo calificado en grado de tentativa"** – (Expte.: OFINQ 330/14) – Sentencia: 53/14 – Fecha: 17/06/2014 [ver](#)

Sentencia penal

- **"HERMOSILLA, JOSÉ LUIS, ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10.001/2014) - Sentencia: 104/14 - Fecha: 16/09/2014 [ver](#)
- **"SOSA, JUAN PABLO S/ HOMICIDIO"** - (Expte. MPFNQ.10379/14) - Sentencia: 101/14 [ver](#)
- **"M. V., J. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS"** – (Expte.: OFINQ 823/14) - Sentencia: 107/14 - Fecha: 23/09/2014 [ver](#)
- **"Q., D. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: OFICH 73/14) - Sentencia: 117/14 - Fecha: 31/10/2014 [ver](#)



Sobreseimiento

- **"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)"** - (Expte.: MPFNQ 11219/14)-
Sentencia: 120/14 - Fecha: 05/11/2014 [ver](#)

Suspensión del juicio a prueba

- **"M. P., M. I. S/ Abuso Sexual"** – (Expte: OFINQ 620/2014) – Sentencia: 78/2014 – Fecha:
08/08/2014 [ver](#)



Boletín N° 5

- **"Suarez Facundo Argentino s/ Peculado"** – (Expte.: OFINQ 301/2014) – Sentencia: 77/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **"M., C. s/ abuso sexual gravemente ultrajante"** – (Expte.: OFINQ 550/14) – Sentencia: 86/2014 – Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
- **"M. P., M. I. S/ Abuso Sexual"** – (Expte.: OFINQ 620/2014) – Sentencia: 78/2014 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **"López, Florentino s/ Homicidio"** – (Expte.: OFINQ 4201/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/05/2014 [ver](#)
- **"Gramajo, Miguel Angel s/ Hurto en grado de tentativa"** –(Expte.: 487/2014) – Sentencia: 75/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **"S., R. S/ Abuso Sexual"** – (Expte.: OFINQ 314/2014) – Sentencia: 74/14 – Fecha: 07/08/2014 [ver](#)
- **"Serrano, Manuel S/ Homicidio"** – (Expte.: MPFNQ 10008/2014) – Sentencia: 80/14 – Fecha: 12/08/2014 [ver](#)
- **"Rodríguez, Hugo O. S/ amenazas y lesiones leves"** – (Expte.: OFINQ 628/2014) – Sentencia: 54/14 – Fecha: 17/06/2014 [ver](#)
- **"Argamonte, Ludmila Etel, Muñoz, Darío Julián S/ robo"** – (Expte.: OFINQ 141/2014) – Sentencia: 18/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **"Hermosilla, José Luis S/ homicidio"** – (Expte.: MPNNQ 10001/2014) – Sentencia: 76/14 – Fecha: 08/08/2014 [ver](#)
- **"C., J.F. S/ Abuso sexual"** – (Expte.: OFICU 10010/14) – Sentencia: 79/14 – Fecha: 11/08/2014 [ver](#)
- **"Beliz, Claudio Emmanuel S/ homicidio doloso agravado"** – (Expte.: MPFNQ 10844/14) – Sentencia: 82/14 – Fecha: 18/08/2014 [ver](#)
- **"Canales, Mariano Eduardo – Castillo, Gabriel Alexis S/ homicidio agravado"** – (Expte.: MPFNQ 10375/14) – Sentencia: 81/14 – Fecha: 14/08/2014 [ver](#)
- **"Iribarra, Matías Diego S/ robo calificado"** – (Expte.: OFINQ 284/14) - Sentencia: 73/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
- **"Becerra, Sergio Abraham S/ robo calificado en grado de tentativa"** – (Expte.: OFINQ 330/14) – Sentencia: 53/14 – Fecha: 17/06/2014 [ver](#)
- **"Vítola, Carlos Martín S/ homicidio culposo"** – (Expte.: OFINQ 799/14) – Sentencia: 70/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
- **"Millán Pino, Javier Andrés S/ robo calificado"** – (Expte.: OFICU 4/14) – Sentencia: 87/14 – Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
- **"Campos, Diego Armando; Mendez, Diego Enrique S/ robo agravado"** - (Expte.: OFINQ 646/2014) – Sentencia: 88/2014 – Fecha: 28/08/2014 [ver](#)
- **"C., R. s/ abuso sexual"** – (Expte.: OFINQ 636/2014) Sentencia: 93/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"Riquelme Abdón, Miguel S/ homicidio culposo"** – (Expte.: OFINQ 693/2014) – Sentencia: 92/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"Paine, Adolfo - López, Héctor Gustavo - Soria, Juan José - Hernández, Jorge S/ presunto abuso de autoridad y negociaciones incompatibles"** – (Expte.: MPFJU 11016/2014) – Sentencia: 85/14 – Fecha: 27/08/2014 [ver](#)
- **"Z., R. C. J. S/ violación de domicilio y lesiones"** – (Expte.: OFINQ 632/2014) – Sentencia: 95/14 – Fecha: 03/09/2014 [ver](#)
- **"B., R. I. S/ abuso sexual en grado de tentativa"** – (Expte.: OFINQ 367/2014) – Sentencia: 91/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"González Cifuentes, Roberto Miguel S/ desobediencia a una orden judicial"** - (Expte.: 10956) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2014 [ver](#)
- **"A.M.F S/ impugnación"** – (Expte.: OFINQN 16/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2014 [ver](#)
- **"C., R.G. S/ inf. art. 119 CP"** - (Expte.: OFINQ 586/2014) – Sentencia: 89/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)



- **"Z., J.M. S/ abuso sexual"** – (Expte.: OFINQ 333/2014) – Sentencia: 90/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"Quintero, Marcia Antonella S/ lesiones culposas"** – (Expte.: OFINQ 343/2014) – Sentencia: 96/14 – Fecha: 03/09/2014 [ver](#)
- **"Puentes, Nelson S/ daño"** - (Expte.: OFINQ 627/2014) – Sentencia: 97/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **"Tobares, Angel Miguel S/ Pedidos de ejecución de pena"** – (Expte.: OFICU 170/2014) – Sentencia: 99/14 – Fecha: 08/09/2014 [ver](#)
- **"F., O. J. S/ abuso sexual"** – (Expte.: OFINQ 851/2014) – Sentencia: 100/14 – Fecha: 08/09/2014 [ver](#)

Boletín N° 6

- **"FARIA, VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO"** – (Expte.: OFINQ 15/2014) – Sentencia: N° 13/14 – Fecha: 25/03/2014 [ver](#)
- **"PEÑA SANHUEZA, RODRIGO ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO EN C.R"** - (Expte.: OFINQ 78/2014) - Sentencia: N° 78/2014 - Fecha: 21/01/2014 [ver](#)
- **"RIVERA, ÀNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCACIÓN DE ROBO"**
"GARRIDO, DANIEL ULISES - RIVERA ÀNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCACIÓN DE ROBO -SEPÚLVEDA, HUGO DAVID - QUINTEROS, FABIÁN ALBERTO S/ ENCUBRIMIENTO CALIFICADO" - (Expte.: OFINQ 74/2014)- Sentencia: N° 75/2014 - Fecha: 20/02/2014 [ver](#)
- **"PAILLALEF, INTI RAYEN S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: OFINQ 213/2014) – Sentencia S/N - Fecha: 28/03/2014 [ver](#)
- **"FIGUEROA, RUBÉN MARCOS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFINQ 140/14) - Sentencia: N° 07/14 - Fecha: 06/03/2014 [ver](#)
- **"ROSAS, NORBERTO AURELIO S/ ROBO CALIFICADO"**- (Expte.: OFINQ 60/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/03/2014 [ver](#)
- **"VERGEZ, RICARDO DAVID; BUSTOS EMILIANO EZEQUIEL; CARRIZO, CAROLINA ANAHÍ; GÓMEZ, ALFREDO RICARDO S/ HOMICIDIO"**- (Expte.: OFINQ 165/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/04/2014 [ver](#)
- **"COSTILLA, JUAN MANUEL S/ INFRACCIÓN AL ART. 193 BIS DEL CP"** - (Expte.: MPFZA 10.167/14) - Sentencia: N° 111/14 - Fecha: 25/09/2014 [ver](#)
- **"HERMOSILLA, JOSÉ LUIS, ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10.001/2014) - Sentencia: N° 104/14 - Fecha: 16/09/2014 [ver](#)
- **"HERNÁNDEZ, ARIEL RUBÉN S/ LESIONES GRAVES Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO"** - (Expte: OFINQ 317/2014) - Sentencia: N° 110/14 [ver](#)
- **"L., J. C. – B., M. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte. MPFZA 10.316/14) - Sentencia: N° 116/14 - Fecha: 24/10/2014 [ver](#)
- **"SOSA, JUAN PABLO S/ HOMICIDIO"** - (Expte. MPFNQ. 10379/14) - Sentencia: N° 101/14 [ver](#)
- **"PEREZ, MAXIMILIANO RUBEN S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** - (Expte.: OFINQ 849/14) - Sentencia: N° 103/14 - Fecha: 15/09/2014 [ver](#)
- **"M. V., J. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS"** – Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 823/14) - Sentencia: N° 107/14 - Fecha: 23/09/2014 [ver](#)



- **"TAPIA, CRISTINA; FORNO, JORGE; FORNO, MIGUEL; ORUE; WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS, ACUSADO DEL DELITO DE ESTAFA"** - (Expte.: OFINQ 655/14) - Sentencia: N° 106/14 - Fecha: 22/09/2014 [ver](#)
- **"COCO, GUILLERMO ANIBAL S/ AVERIGUACION PRELIMINAR VIOLACION DEBERES DE FUNC. PUBL. Y NEGOC. INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNC. PÚBLICA"** - (Expte.: MPFNQ 17026/2014) - Interlocutoria N° 64/14 - Fecha: 18/09/2014 [ver](#)
- **"FUENTES, JONATHAN ALBERTO - CONTRERAS, DEBORA HAYDEE S/ ROBO"** - (Expte.: OFINQ 907/2014) - Sentencia: N° 105/14 - Fecha: 18/09/2014 [ver](#)
- **"LATOR, CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN, DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"** - (Expte.: OFINQ 884/14) - Sentencia: N° 108/14 - Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
- **"VARGAS, EDGAR EDUARDO - JARA, ARIEL - TARIFEÑO, MARCELO - PAFIAN, JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES"**- (Expte.: OFICHI00/14) - Sentencia: N° 109/14 - Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
- **"SÁEZ, NICOLÁS S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - (Expte.: MPFCU 10665/14) - Sentencia: N° 118/14 - Fecha: 03/11/2014
- **"C., C. L. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFZA 11132/14) - Interlocutoria: N° 80/14 - Fecha: 03/11/2014 [ver](#)
- **"Q., D. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: OFICHI 73/14) - Sentencia: N° 117/14 - Fecha: 31/10/2014 [ver](#)
- **"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)"** - (Expte.: MPFNQ 11219/14) - Sentencia: N° 120/14 - Fecha: 05/11/2014 [ver](#)
- **"H., J. DE J. S/ ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ DE LA VÍCTIMA DOBLEMENTE AGRAVADO"**- (Expte.: OFINQ918/14) - Sentencia: N° 102/14 - Fecha: 11/09/2014 [ver](#)
- **"CISNEROS, FRANCO ROBERTO - JARAMILLO, MANUEL ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE"** - (Expte.: MPFNQ 11456/14) - Interlocutoria: N° 70/14 - Fecha: 14/10/2014 [ver](#)
- **"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** - (Expte.: Secretaria Penal - TSJ N° 67/2014) - Sentencia: N° 21/14 - Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"NAVARRETE GUSTAVO MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO"** - (Expte. OFINQ 299/14) - Sentencia: N° 113/14 - Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"FERNANDEZ, JUAN MARCO – GODOY, ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO"** - (Expte. OFIJU 523/14) - Sentencia: N° 123/14 - Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"G., F. D. S/ INFRACCIÓN ART. 119 CP"** - (Expte. MPFNQ 10571/14) - Sentencia: N° 122/14 - Fecha: 17/11/2014 [ver](#)



Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Suarez Facundo Argentino s/ Peculado" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 301/2014) – Sentencia: 77/14 – Fecha: 08/08/2014

DERECHO PROCESAL: Garantías procesales

DEBIDO PROCESO. DECLARACION DEL IMPUTADO. SENTENCIA ARBITRARIA. DEBIDO PROCESO. PRESUNCION DE INOCENCIA. IN DUBIO PRO REO. PECULADO.

Corresponde revocar la sentencia condenatoria que consideró las manifestaciones del imputado como un indicio de cargo, en virtud de la afectación del derecho de defensa y debido proceso legal (art. 18 CN) que ello ocasiona. A lo largo del proceso el imputado de un hecho delictivo puede declarar o negarse a ello, si lo hiciera, no está obligado a decir la verdad, en consecuencia su versión de los hechos nunca podrá constituir un elemento de cargo en la medida que ello implica un menoscabo a la garantía de no declarar contra sí mismo en tanto implica una indebida inferencia de culpabilidad. Se entiende que una sentencia arbitraria es aquella en la que se ha concluido en un sentido contrario a la justicia, a la razón o a las leyes y cuyo dictado encuentra sólo respaldo en la voluntad o el capricho del juez o jueces que la emitieron (confr. Legajo OFINQ 403/14, "G., H.A. s/ abuso sexual", sent. del Trib. Impug. Rta. 02/06/14). El dictado de una sentencia condenatoria y la aplicación de una pena solo puede fundarse en la certeza -sobre la materialidad delictiva de un hecho y la autoría responsable del imputado-, producto de la valoración que se efectúe de las pruebas aportadas siguiendo las reglas de la sana crítica racional (conjugación de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional). El apego a tales reglas tiene por fin evitar que la sentencia se funde en subjetividades, pues ello determinaría la configuración de un supuesto de arbitrariedad. La prueba valorada es insuficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, investigado y juzgado por la presunta sustracción de bienes del erario público, conducta constitutiva del delito de peculado (art. 261, CP). En consecuencia, la duda existente al respecto lo beneficia y corresponde emitir fallo absolutorio, ello es así máxime si se tiene en cuenta que: las pericias contables que apuntalan el fallo, fueron realizadas sobre la base de información parcializada (documentación incompleta, que le fue entregada a los contadores por los propios denunciantes, que el material peritado no sólo no eran original sino que no contenía firma alguna del imputado, tampoco se analizaron estados contables). El verbo típico del delito de peculado (art. 261, CP) es sustraer, esto significa, apartar, separar o extraer bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública, y se configura con el quebrantamiento de dicha esfera de custodia en la que se encuentra el bien (con cita de Edgardo A. Donna, "Cód. Penal y su interpretación (...)", T.I, p.432 y CNACCF, S. II, "Solá, Felipe (...) s/ prescripción" sentencia del 06/02/14). En tal directriz se afirmó que 'la existencia de irregularidades contables' no constituyen la conducta exigida por el delito mencionado. 6) El aforismo constitucional "in dubio pro reo" no solo ha sido reconocido por la propia CSJN en punto a su vigencia y significación, sino que además se trata de una garantía expresamente contenida en el art. 8° de la CADH y en el art. 14° del PIDCyP, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, de la CN (confr. Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T.I, "Fundamentos", Edit. del Puerto, BA., 1996, 2° edic., p.494). [Ir a Boletín N° 5](#)

"M., C. S/ abuso sexual gravemente ultrajante" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 550/14) – Sentencia: 86/2014 – Fecha: 27/08/2014

DERECHO PENAL: Prueba

ABUSO SEXUAL. VICTIMA MENOR DE EDAD. DECLARACION DE LA VICTIMA MENOR. APRECIACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL.

En el juzgamiento de conductas configurativas de delitos que afectan la integridad sexual de las personas (Libro II, Título III, CP) reviste importancia capital la prueba testimonial de la víctima directa, la que en muchas oportunidades constituye el pilar exclusivo de la sentencia. Es por tal razón que se impone un análisis sobre la construcción de su credibilidad a partir de la prueba existente en tal sentido de



conformidad con las reglas de la sana crítica racional. En el caso se entendió que la fundamentación que dio sustento a la condena dictada se basó en una forzada interpretación de la prueba reunida, construyendo una validación inexistente del relato de la niña. [Ir a Boletín N° 5](#)

"M. P., M. I. S/ Abuso Sexual" – Tribunal de Impugnación – (Expte: OFINQ 620/2014) – Sentencia: 78/2014 – Fecha: 08/08/2014

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba

ACCION PENAL. DERECHO AL RECURSO. LEGITIMACION ACTIVA. QUERRELLA. SOBRESEIMIENTO.

La interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los arts. 227, que establece el principio general en materia de impugnación de decisiones judiciales, y 233, que precisa las decisiones impugnables, ambas del CPP lleva a concluir que la resolución que concede la suspensión del juicio a prueba -en tanto no se trata de un supuesto contemplado por las normas- no puede ser impugnado por la querrela. Con fundamento en Legajo OFINQ 310/14, "M., C.M s/ A. Sexual", rta. in voce el 01/07/14 (Dedominichi, Trincheri, Varessio).

Corresponde rechazar la pretensión de considerar la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, CP y art. 108, CPP) dentro del supuesto del 'sobreseimiento' (art. 106, CPP) pues tal postura implica extralimitar la interpretación de dicho marco regulatorio.

El instituto de la Suspensión del juicio a prueba no produce el cierre definitivo de la causa y con ello la extinción de la acción penal, sino que queda 'sujeto' al cumplimiento por parte del probando de las condiciones y reglas impuestas en la decisión que lo otorga, de allí que no corresponde su equiparación a un supuesto de sobreseimiento.

Ni el Ministerio Público Fiscal ni la parte querellante se encuentran legitimadas subjetivamente, de manera expresa, por los arts. 240 y 241 del CPP para deducir impugnación ordinaria contra la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba. En concordancia con lo resuelto en Legajo OFINQ 802/14, "Tobares, Angel Miguel s/ cese medida de seguridad", rta. 07/05/14 (Elosu Larumbe-Dedominichi-Cabral). [Ir a Boletín N° 5](#)

"López, Florentino s/ Homicidio" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 4201/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/05/2014

DERECHO PENAL: Legítima defensa

HOMICIDIO SIMPLE. EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA. TEORIA DEL DELITO.

En los supuestos de legítima defensa (como eximente de la antijuricidad de una conducta típica, art. 34, inc. 6°, CP), al evaluarse la necesidad de la defensa corresponde poner el acento en la necesidad del medio empleado teniendo en cuenta el contexto situacional imperante. Es decir, debe meritarse si el autor de la conducta dolosa optó por la acción menos lesiva que resultaba idónea para neutralizar el ataque. La analizada causal de justificación se diferencia del "estado de necesidad" (art. 34 inc. 5°, CP) en que no exige simetría entre los medios del ataque y los de defensa sino que, para que se configuren los elementos del tipo objetivo no debe existir "desproporción aberrante" de medios.

Si se constató la existencia de una defensa necesaria es porque se han verificado sus tres requisitos básicos, incluida la necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirla. Si no hay necesidad racional no opera el justificante y el hecho continúa siendo un homicidio. En función de ello es contradictorio afirmar que existió legítima defensa pero que ésta fue excesiva debido a la utilización de un 'cuchillo' a efectos de repeler el ataque inicial mediante el empleo de un 'palo' por parte del imputado.

[Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Gramajo, Miguel Angel s/ Hurto en grado de tentativa" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: 487/2014) – Sentencia: 75/14 – Fecha: 08/08/2014



DERECHO PENAL: Delito contra la propiedad

BIEN JURIDICO PROTEGIDO. PRINCIPIO DE LESIVIDAD. HURTO CON ESCALAMIENTO.

El bien jurídico protegido -propiedad- se encuentra afectado aún en los casos en que el imputado no haya logrado sustraer elementos de la vivienda en la que se introdujo sin autorización, que aquellos tuvieran escaso valor económico o que no se verifique daño material; en consecuencia se descarta la afectación del principio de lesividad y necesaria relevancia, derivados del imperante derecho penal de acto (arts. 18 y 19 CN). La postura se sustenta asimismo en la protección penal establecida para la libertad y la propiedad privada y que se extrae de los arts. 150, 151 y 34 inc. 6° del CP.

Para que se configure el tipo penal contemplado en el art. 163, inc. 4° del CP es necesario que el ascenso (escalamiento) sea llevado a cabo con esfuerzo, actividad o artificio destinado a vencer predisposiciones defensivas que hayan sido colocadas para protección de la cosa y dificulten su desapoderamiento, ello surgirá del análisis de la naturaleza del obstáculo y de las diversas circunstancias fácticas vinculadas a la cosa, como su colocación, lugar, etc., más que con la intención del sujeto pasivo. No demuestra mayor peligrosidad en el autor y por ende corresponde descartar el agravante en análisis, si se utilizó una escalera que estaba apoyada sobre la pared para ingresar al patio de la vivienda. [Ir a Boletín N° 5](#)

"S., R. S/ Abuso Sexual" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 314/2014) – Sentencia: 74/14 – Fecha: 07/08/2014

DERECHO PENAL: Abuso sexual

ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL. ELEMENTO OBJETIVO. PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. VICTIMA MENOR DE EDAD. PENA.

En el delito de abuso sexual (art. 119, 1° párr. CP) corresponde descartar el invocado desconocimiento de un elemento del tipo objetivo (edad de la víctima -menor de 13 años-) toda vez que del examen, a la luz de la sana crítica racional, de los elementos de prueba rendidos, tales como: relato de la niña en Cámara Gesell en tal sentido, constatación de la fecha de concepción y comprobación de apariencia y contextura física acorde a la edad real (12 años), se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que el imputado conocía aquella circunstancia al momento de los hechos.

El hecho de que el imputado sólo reconozca la existencia de tocamientos impúdicos en la víctima y niegue, por otra parte, que haya existido penetración no permite descartar la calificación legal fijada en la sentencia condenatoria (art. 119, inc. 1° y 3° del CP), en la medida que la última circunstancia mencionada emerge constatada de manera incontrovertible del examen médico practicado, sumado a los dichos de la niña en el marco de la Cámara Gesell y el concluyente resultado que arrojara la pericia de ADN respecto de la paternidad del imputado sobre el niño que dio a luz la víctima. Ante el cuadro descrito, en el caso además se descartó por improbable la posibilidad de un supuesto de coito interfémora.

Carece de toda incidencia en relación a los extremos de autoría y penalidad impuesta en el decisorio censurado, el tratamiento del agravio relacionado con una única conducta delictiva, si en definitiva -más allá de la comprobación de una multiplicidad de hechos- la sanción penal que se aplicó se identifica con el mínimo legal previsto por el tipo penal. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Serrano, Manuel S/ Homicidio" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 10008/2014) – Sentencia: 80/14 – Fecha: 12/08/2014

DERECHO PROCESAL: Prueba

APRECIACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL. TESTIGO UNICO. TESTIGO INDIRECTO. SENTENCIA ARBITRARIA.

Se ha conceptualizado a la sana crítica como la aplicación de un método racional en la ponderación de elementos probatorios colectados y que tiende a arribar a la reconstrucción histórica de los hechos.



Este sistema valorativo de la información válidamente introducida al proceso otorga al juez un margen de libertad para admitir y balancear la prueba que estima útil al esclarecimiento de la verdad y apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común. Asimismo, se trata de un sistema ponderativo superador de la otrora vigente prueba tasada e incluso del de la íntima convicción.

Es posible arribar a un veredicto condenatorio con el registro de un solo testimonio, pues lo que prima en la valoración es lo cualitativo por encima de lo cuantitativo. En el caso se contó con el testimonio de un testigo privilegiado en punto a su posición en el desarrollo del iter criminis, que desde el inicio de la investigación aportó una versión conteste y veraz, tanto en relación al modo en que los hechos ocurrieron como en la atribución de autoría; que tuvo perfecta visión del momento en que el imputado efectuó el disparo de arma de fuego que impactó en la humanidad de la víctima y que sus dichos encuentran plena corroboración en los testimonios de los efectivos policiales intervinientes.

“No carecen de valor probatorio los dichos de los llamados testigos de ‘oídas’, ‘indirecto’, ‘de segundo grado’ o ‘de referencia’”. La deposición de las personas que no estuvieron en el lugar del suceso pero que supieron de él mediante el concurso de otras personas que sí lo presenciaron, aunque en soledad, perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche (...). En efecto, mientras la deposición de esta especie de testigos aparezca verosímil...” (con cita de José María Orgeira, “Testigos de oídas”, La Ley 2010-A.503) (CNCP, IV, “Hervatin, D.E.”, causa N° 15.717, rta. 26/09/11).

Corresponde desechar el agravio vinculado con la supuesta arbitrariedad de la sentencia condenatoria si el pronunciamiento responde, acabadamente, a los presupuestos de: apoyatura legal, señalamiento de las pruebas en que se asienta y ponderación lógica de las mismas. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Rodríguez, Hugo O. S/ amenazas y lesiones leves" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 628/2014) –

Sentencia: 54/14 – Fecha: 17/06/2014

DERECHO PENAL: Lesiones leves

PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. TRIBUNALES DE FAMILIA. VIOLENCIA DE GÉNERO. SISTEMA ACUSATORIO. TESTIGO UNICO.

Atento a la previsión contemplada en el art. 245 del CPP, que establece: “...la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados...”, es procedente la realización de la misma ante la ausencia del fiscal toda vez que la citada norma no obliga a ‘comparecer’. Se trata de una excepción a la regla general de la presencia de todas las partes de manera ininterrumpida en las audiencias (cfr. art. 85 CPP) (del voto de la mayoría).

Corresponde desechar la posibilidad de canalizar en el ámbito de la Justicia de Familia la conducta de quien ocasionó lesiones leves -a la madre de sus hijos-, como consecuencia de haberle propinado golpes de puño en rostro y brazos, sumado a haberle presionado el cuello con ambas manos, toda vez que resulta evidente que el accionar desplegado por el imputado, en cabeza de quien se erigía la prohibición de acercamiento a la denunciante, escapó a la contención que brinda la Ley 2212.

El tipo penal de lesiones leves, art. 89 CP, castiga al que causare a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición del código. De ello se deriva que no se ha establecido extensión alguna del daño que debe verificarse para que la conducta sea típica, en consecuencia debe desestimarse el agravio referido a la insignificante afectación del bien jurídico protegido por la citada norma penal.

La conducta de quien, transgrediendo la prohibición de acercamiento establecida por la Justicia de Familia, durante la madrugada, ocasionó lesiones a la víctima (madre de los hijos del imputado), debe enmarcarse en una situación de violencia de género. En tal sentido, atento a los compromisos asumidos por nuestro país, a partir de la incorporación al bloque de constitucionalidad de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (‘Belén do Para’), el Estado no puede, a través de sus jueces, minimizar situaciones que enmascaran una concepción sexista (del voto de la Dra. Folone).



Cuando el art. 245 del Digesto Adjetivo expresa que la audiencia de impugnación se celebrará con las partes que comparezcan “o sus abogados” ello no incluye al Ministerio Fiscal. Dicha afirmación encuentra asidero en las funciones que le asignan tanto el ritual como la ley orgánica de la acusación pública (como promotor y titular exclusivo de la acción penal pública y con la carga de ejercer la misma “interviniendo en todas las etapas del proceso” -confr. art. 69, 1º párr. CPP-) P.), la inasistencia de la Fiscalía como parte esencial en el proceso penal –máxime en caso que no existe Querrela, es absolutamente incompatible con el proceso acusatorio vigente. (del voto en disidencia parcial del Dr. Sommer).

La ausencia de discusión de los planteos, de debate o controversia en un proceso impide al órgano jurisdiccional resolver válidamente, so pena de admitir que el agravio del impugnante deba ser respondido por el Tribunal de Impugnación en una suerte de litigación contra el juzgador, lo que resulta incompatible a la luz de los principios rectores del proceso acusatorio y adversarial (arts. 7 y 75 del CPP y arts. 5, 6 y 16 de la LOJP) (del voto en disidencia parcial del Dr. Sommer). [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Argamonte, Ludmila Etel, Muñoz, Darío Julián S/ robo" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 141/2014) – Sentencia: 18/14 – Fecha: 03/04/2014

PROCESAL PENAL: Prueba

PRUEBA INSUFICIENTE. ACTA DE DETENCION. DOCUMENTO PÚBLICO. ALLANAMIENTO DE DOMICILIO. NULIDAD. ROBO SIMPLE. ENCUBRIMIENTO. AMPLIACION DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El acta de procedimiento, en tanto documento público, goza de una presunción de legitimidad, razón por la cual si se pretende sostener que contiene aseveraciones falsas corresponde convocar a los testigos que figuran en la misma a fin de ser interrogados sobre la real forma en que los hechos acaecieron.

Corresponde rechazar la nulidad del allanamiento practicado toda vez que el hecho de que haya mediado escaso lapso temporal entre la solicitud de dicha diligencia y su materialización (en el caso, siete minutos) guarda relación con una práctica habitual entre la policía y el órgano judicial competente para su emisión. Dicha operatoria consiste en el adelantamiento telefónico, por parte de las fuerzas policiales, de la información vinculada con los allanamientos que va a solicitar; asimismo, ello puede extraerse del lapso de tres horas que medió entre el momento en que se labró el acta de procedimiento y la concreción del allanamiento en cuestión.

El hallazgo de la res furtiva en el domicilio del imputado, media hora después de ocurrido el ilícito investigado, pudo válidamente dar origen a una acusación por el delito de encubrimiento (art. 277, inc. c, CP) pero, en modo alguno, es suficiente para tener por probada su participación activa en el desapoderamiento (art. 164, CP). Ello es así, máxime si la víctima carece de recuerdos sobre el rostro del imputado.

La credibilidad del testimonio de la víctima no permite suplir la ausencia de prueba de cargo.

La facultad de ampliar fundamentos, prevista en el art. 245 del CPP, debe ser interpretada como la posibilidad de profundizar o extender la originaria ‘fundamentación’ desarrollada al deducir la impugnación y no como la de introducir agravios no invocados previamente. En consecuencia, la competencia del Tribunal de Impugnación queda ceñida por aquellos agravios planteados y opera la cosa juzgada parcial sobre los aspectos de la sentencia que no fueron atacados.

La acreditación con semi plena prueba y no con seguridad que el imputado participó activamente en el ilícito juzgado impiden confirmar la condena dictada. La duda existente torna imperativa la aplicación del principio contenido en el art. 8 del CPP.

Corresponde, por regla, ejercer competencia positiva al Tribunal interviniente en la resolución de una impugnación ordinaria deducida contra una sentencia definitiva, pues debe entenderse que cuando el art.



246, tercer párr. del CPP alude a correcta aplicación de la 'ley' refiere tanto a las normas sustanciales como a las procesales, quedando incluidas en estas últimas las reglas de apreciación de la prueba. Asimismo, debe extraerse tal conclusión del empleo -en la misma norma en análisis- del verbo 'resolver' en su modo imperativo, coligiéndose de esto último que el precepto ordena al Tribunal a resolver directamente sin reenvío en los casos en que se detecte una errónea aplicación de la ley.

El nuevo ordenamiento procesal (Ley 2784) establece la facultad del imputado de criticar la sentencia que lo condena así como también el derecho de demostrar que, en base a la prueba rendida en el juicio y a la que se va a producir en la audiencia de impugnación -cfr. art. 243, CPP-, la decisión que lo perjudica es equivocada. En caso de demostrarlo tiene derecho a que su caso sea definido lo más rápido posible; de allí que el Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión de manera directa. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Hermosilla, José Luis S/ homicidio" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPNNQ 10001/2014) – Sentencia: 76/14 – Fecha: 08/08/2014

DERECHO PROCESAL: Prisión preventiva

SENTENCIA CONDENATORIA. ALTERNATIVAS A LA PRISION PREVENTIVA. DECLARACION DE REBELDIA. INTENCION DE ENTORPECER LA INVESTIGACION JUDICIAL. ARBITRARIEDAD.

La prisión preventiva no puede fundarse, exclusivamente, en la gravedad del delito que se le imputa al supuesto autor y en sus características personales, aunque son pautas fundamentales que los magistrados deben sopesar y comprobar positivamente. Postura ésta que se apoya en la doctrina de la CADH, en la jurisprudencia de la CIDH, caso "Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador" y de la CSJN, casos "Merlín" y "Loyo Fraire", así como disposiciones contenidas en arts. 110 y sgts. del CPP.

El dictado de la prisión preventiva, de conformidad con lo normado en los arts. 110 y 114 del CPP, requiere la verificación de: la finalidad de la imposición, de su idoneidad para cumplir con el fin perseguido, que no existe una medida menos gravosa conducente para lograr el mismo fin, que medie proporcionalidad -entre la restricción del derecho del acusado, con condena no firme y las ventajas que se obtienen con la privación de la libertad-.

En materia de prisión preventiva, la obligación de analizar cuál es la medida menos gravosa dentro del abanico de posibilidades que brinda el art. 113 del CPP, habilita a los jueces a adoptar una medida más leve aunque ésta no haya sido requerida. Es decir, si el fiscal requiere la imposición de la prisión preventiva y la defensa la libertad, el Tribunal se encuentra habilitado para disponer la prisión domiciliaria.

La declaración de rebeldía y posterior captura, así como también el incidente protagonizado con un familiar del testigo -ambas circunstancias verificadas en el legajo en trámite- constituyen datos objetivos, que deben ser valorados de manera negativa, en orden a la evaluación de la conducta procesal evidenciada por el acusado, a la hora de resolver sobre la imposición de una medida cautelar.

El riesgo de entorpecimiento de la investigación se mantiene aún durante la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria dictada. Ello es así en virtud de la innovadora posibilidad, que previó el legislador local, de producir prueba aún durante el proceso de impugnación, en este caso con el fin de demostrar el acierto de la reprobación que plantea (cfr. arts. 243, 244 y 245 del CPP).

El comportamiento del imputado enderezado a entorpecer el normal desenvolvimiento del proceso constituye un 'palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena' (con sustento en lo sostenido por el TSJC, in re "Loyo Fraire"), de allí que la imposición de la obligación de comparecer ante el Juez o la autoridad que se designe (art. 113, inc. 2°, CPP), como pauta de sujeción cautelar, no se avizora como una media 'idónea' en orden a asegurar el mencionado fin.

La sentencia condenatoria, aún cuando no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo de la cuestión que exige arribar a un estado de certeza sobre la responsabilidad del imputado y, por lo



tanto, goza de una presunción de acierto que incide de manera marcadamente desfavorable en la valoración del riesgo de fuga, el que se ve considerablemente acentuado, bajo tal directriz la prisión preventiva resulta 'indispensable'.

La decisión adoptada por el tribunal sentenciante, en el marco de un contexto determinado, cuyos antecedentes (conducta procesal demostrada por el acusado) eran ampliamente conocidos por todas las partes llevan a rechazar los cuestionamientos de arbitrariedad que fueran planteados.

La restricción de los derechos del imputado, con el dictado de la prisión preventiva, cumple con el recaudo de proporcionalidad. Ello es así si se efectúa una comparación entre el monto de la pena impuesta (9 años), el acotado lapso temporal que insume hoy la vía impugnativa y las ventajas que se obtienen con la materialización de la restricción. [Ir a Boletín N° 5](#)

7

"C., J.F. S/ Abuso sexual" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFICU 10010/14) – Sentencia: 79/14 – Fecha: 11/08/2014

DERECHO PENAL: Abuso sexual

ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL. TENTATIVA. PRUEBA. APRECIACION DE LA PRUEBA. CALIFICACION LEGAL. DEFENSA EN JUICIO. GRADUACION DE LA PENA. TRIBUNAL COMPETENTE. IDONEIDAD DEL TESTIGO.

Corresponde descartar la tacha de arbitrariedad de la sentencia, si el Tribunal -tras haber valorado la prueba producida- expone fundamentos claros de las razones que lo inclinaron a escoger la figura penal de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 119, parr. 3° y 42, CP).

No se verifica afectación a la defensa en juicio si en la sentencia se otorgó una calificación legal menos gravosa que la propuesta por la acusación fiscal. En el caso, el fiscal aludió a la introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer sin precisar si se trató de una introducción completa o parcial.

La pena aplicada respeta las pautas de mensura previstas en las norma de fondo (arts. 40 y 41, CP) y se vincula con la culpabilidad del imputado, en tanto para ello se consideró válidamente: la avanzada edad de la víctima, su dificultad para escuchar, el empleo de bastón para movilizarse, las consecuencias psicológicas sufridas (pérdida de peso) así como la contextura física robusta y fuerte del imputado.

Atento a lo normado por el art. 229 del CPP, el Tribunal de Impugnación tiene limitada su competencia exclusivamente a los agravios deducidos en la oportunidad pertinente con la única excepción del control de constitucionalidad. Ello conduce a la cosa juzgada parcial de la decisión puesta en crisis en todos aquellos aspectos que no fueron alcanzados por la impugnación. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Beliz, Claudio Emmanuel S/ homicidio doloso agravado" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 10844/14) – Sentencia: 82/14 – Fecha: 18/08/2014

DERECHO PENAL: Prueba

APRECIACION DE LA PRUEBA. SENTENCIA ARBITRARIA. ABSURDO.

La mera disconformidad del impugnante con la valoración del material probatorio que se efectúa en la sentencia no es causal de su nulidad. Ello es así, máxime cuando de su lectura no se advierte absurdidad en dicho proceso lógico, arbitrariedad, ni se ha omitido la valoración de circunstancias particulares que debían ser consideradas. En el caso concreto para los sentenciantes, el dato vinculado con la existencia de rivalidades entre grupos de pandillas enfrentadas, no determinó una mengua en la credibilidad y veracidad del testimonio prestado por el testigo. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Canales, Mariano Eduardo – Castillo, Gabriel Alexis S/ homicidio agravado" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 10375/14) – Sentencia: 81/14 – Fecha: 14/08/2014

DERECHO PENAL. PRISION PREVENTIVA.



CONDENA PENAL. SENTENCIA NO FIRME. AMPLIACION DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Es improcedente la introducción de noveles motivos de agravio toda vez que ello sorprendería a la contraparte, de allí la previsión contenida en el art. 244, 1° párr. CPP. El Tribunal de impugnación tiene circunscripta su competencia a los agravios que fueron introducidos por la parte al deducir el escrito correspondiente (art. 242, CPP) y sólo se podrán ampliar los fundamentos de los mismos. No corresponde al Tribunal de Impugnación expedirse sobre la existencia o no de un veredicto válido en la oportunidad de analizar la decisión que dispuso la prisión preventiva del encausado -tras haber sido declarara su culpabilidad por un Jurado Popular- pues aquello podrá ser materia de impugnación una vez que la sentencia esté completa, de conformidad con lo normado en el art. 202 del CPP. momento en el que además comienzan a correr los plazos impugnativos de la sentencia (arts. 212 y 179 del CPP).

La existencia de un veredicto de culpabilidad por un hecho que, además, se encuentra reprimido con la pena mas grave que prevé el ordenamiento (art. 80, inc. 6° del CP) significa que se ha realizado una parte importante del juicio y ello constituye un indicador que permite presumir fundadamente que el imputado tornará incierta la realización del derecho sustancial. El veredicto valorado armónicamente con la propia naturaleza del ser humano, de vivir en libertad, con la expectativa de cumplimiento de una pena que lleva ínsita un encierro prolongado son todos parámetros que mantienen vigente la presunción de peligrosidad procesal. [Ir a Boletín N° 5](#)

Si bien la existencia de un veredicto de culpabilidad no destruye el principio de inocencia, debido a que el Jurado Popular sólo consideró responsable al imputado, pero la sentencia aún no se encuentra ni completa ni firme, sí debe entenderse que la mencionada presunción ha sido menoscabada. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Iribarra, Matías Diego S/ robo calificado" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 284/14) - Sentencia: 73/14 – Fecha: 30/07/2014

DERECHO PENAL: Robo calificado

ROBO CON ARMAS. RECONOCIMIENTO DE COSAS.

Es procedente calificar el delito de robo con arma (art. 166 inc. 2do. párr. 2do, CP) si la misma fue secuestrada tras ser divisada por personal de la prevención en el asiento trasero del vehículo en el que se desplazaban los autores del desapoderamiento previamente cometido al ser interceptados, si a su vez se efectuó una búsqueda de los elementos que portaban y no fue hallada otra, sumado a que fue reconocida (de manera impropia, en el debate) particularmente por poseer una cinta negra que envolvía las cachas. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Becerra, Sergio Abraham S/ robo calificado en grado de tentativa" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 330/14) – Sentencia: 53/14 – Fecha: 17/06/2014

DERECHO PENAL: Robo calificado

ROBO CON ARMAS. ARMA BLANCA. EXHIBICION DE ARMAS. SISTEMA ACUSATORIO.

Corresponde tipificar como robo calificado por el uso de armas, en los términos del art. 166, inc. 2° del CP, la conducta de quien -en una acción intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima del desapoderamiento- apoyó en el abdomen un trozo de hierro al que se le sacó filo y se le puso una cinta en un extremo para tomarlo, pues dicho elemento constituye un cuchillo o faca de fabricación casera.

Resulta irrelevante que el elemento punzante utilizado para perpetrar el desapoderamiento tenga filo si el mismo fue usado para intimidar a la víctima, pues el agravante juega en razón del modo de comisión, atendiendo al mayor poder intimidante con el que contó el sujeto activo y al peligro que constituyó ello para la víctima.

Atento a la previsión contemplada en el art. 245 del CPP, que establece: "...la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados...", es procedente la realización de la misma ante la ausencia del fiscal toda vez que la citada norma no obliga a 'comparecer'. Se trata de una excepción a la regla



general de la presencia de todas las partes de manera ininterrumpida en las audiencias (cfr. art. 85 CPP) -del voto de la Dra. Deiub-.

Cuando el art. 245 del Digesto Adjetivo expresa que la audiencia de impugnación se celebrará con las partes que comparezcan "o sus abogados" ello no incluye al Ministerio Fiscal. Dicha afirmación encuentra asidero en las funciones que le asignan tanto el ritual como la ley orgánica de la acusación pública (como promotor y titular exclusivo de la acción penal pública y con la carga de ejercer la misma "interviniendo en todas las etapas del proceso" -confr. art. 69, 1° párr. CPP-) -del voto en disidencia parcial del Dr. Sommer-.

La ausencia de discusión de los planteos, de debate o controversia en un proceso impide al órgano jurisdiccional resolver válidamente, so pena de admitir que el agravio del impugnante deba ser respondido por el Tribunal de Impugnación en una suerte de litigación contra el juzgador, lo que resulta incompatible a la luz de los principios rectores del proceso acusatorio y adversarial (arts. 7 y 75 del CPP y arts. 5, 6 y 16 de la LOJP) -del voto en disidencia parcial del Dr. Sommer-. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Vítola, Carlos Martín S/ homicidio culposo" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 799/14) – Sentencia: 70/14 – Fecha: 30/07/2014

DERECHO PENAL: Homicidio culposo

RESPONSABILIDAD PENAL. SENTENCIA CONDENATORIA. BENEFICIO DE LA DUDA. NULIDAD. GRAVAMEN IRREPARABLE.

Solo se justifica la sanción de nulidad de un acto en la medida que haya causado perjuicio; requisito que debe ser explicitado por quien lo invoca.

La imposibilidad de la defensa de controlar el testimonio, de quien luego, además, no concurrió al debate -cfr. art. 356, inc. 3° CPPyC de aplicación hasta la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, Ley 2784- determina la imposibilidad de incorporar por lectura sus manifestaciones, de lo contrario se viola el debido proceso legal y se afecta el derecho de defensa.

Corresponde disponer la absolución por la duda existente si solo de manera probable puede afirmarse que las dos causas acreditadas como generadoras del accidente automovilístico, que derivara en el deceso de quien circulaba como acompañante en una motocicleta, habrían contribuido de manera real y efectiva a producir el evento dañoso.

Para que exista responsabilidad penal de las personas que protagonizan un accidente en la vía pública no es suficiente la verificación del incumplimiento de una norma reglamentaria sino que lo decisivo es que aquel sea la causa determinante del accidente. En el caso, el rodado mayor violó la norma de cuidado que impone indicar que se va a doblar, con la anticipación suficiente. Mientras que quien conducía el birrodado que impactó contra el automóvil, también desplegó un accionar antirreglamentario e imprudente al circular por la banquina, sin embargo se concluyó que ninguna de las conductas descriptas permitían suponer con certeza que hayan sido la causa determinante de la colisión. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Millán Pino, Javier Andrés S/ robo calificado" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFICU 4/14) – Sentencia: 87/14 – Fecha: 27/08/2014

DERECHO PROCESAL: Prueba

PRODUCCION DE LA PRUEBA. RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde desechar el planteo vinculado con un presunto déficit de fundamentación, por errónea valoración de la prueba (art. 234, inc. 1°, CPP), si se está aludiendo a la falta de referencia en la sentencia de constancias escritas -actas de reconocimiento en rueda de personas-, vedado ello expresamente por el legislador (art. 182, CPP), máxime cuando ellas no formaron parte del debate debido a la omisión de



introducción de su contenido, a través del contra-examen del testigo (cfr. art. 186, CPP) en la misma audiencia de juicio, única forma de tomar conocimiento de la información por parte del juzgador.

Debe excluirse toda aquella prueba que no respete el sistema de formación de la misma, tal como: evidencia material (arma), en virtud de no haber sido exhibida en el juicio según las reglas del art. 187 del CPP; prueba pericial, vinculada con huellas dactilares, sino fue introducida válidamente en el debate a través de la declaración del perito que elaborara el informe, de conformidad con lo establecido en el art. 183 del mismo cuerpo de normas antes referido.

No corresponde en la instancia de impugnación considerar como prueba dirimente aquella que en modo alguno haya sido tenida en cuenta en el dictado de la sentencia cuestionada, máxime cuando se trata de una que, precisamente, fue desechada como tal en la sentencia, debido a la falta de cumplimiento de las reglas procesales de formación de la misma. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Campos, Diego Armando; Mendez, Diego Enrique S/ robo agravado" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 646/2014) – Sentencia: 88/2014 – Fecha: 28/08/2014

DERECHO PENAL: Robo

ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS. COMPETENCIA. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. PENAL. PROCEDIMIENTO POLICIAL.

Es correcta la valoración que hizo la sentencia de la conducta desplegada por los imputados, la que se enmarcó en la violencia justa y necesaria para vencer la resistencia y lograr el desapoderamiento (art. 164, CP) pero no para dañarla.

El tribunal de juicio cuenta con un margen discrecional para fijar las agravantes y atenuantes, y establecer el quantum de la pena.

Solo le corresponde al Tribunal de Impugnación ingresar a revisar el acierto o error en la dosificación de la pena aplicada por el Tribunal de Juicio, si se invoca y acredita la conculcación del límite del absurdo o de la arbitrariedad. Se considera acorde con la normativa constitucional (arts. 18; CN y 65, Const. Pcial.) y el ordenamiento adjetivo (arts. 166, 167, 257 y 260, CPPyC vigente a la fecha de ocurrido el hecho, y derogado por Ley 2784) el accionar del personal policial que culminó con la detención de uno de los imputados si los funcionarios obraron a partir del anoticiamiento que la víctima dio y, con el fin de lograr pruebas (sustracción de un arma en el lugar del hecho), se dispuso un operativo cerrojo que fue burlado por los sospechosos. [Ir a Boletín N° 5](#)

"C., R. s/ abuso sexual" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 636/2014) – Sentencia: 93/14 – Fecha: 02/09/2014

DERECHO PROCESAL: Defensa en juicio

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VICTIMA MENOR DE EDAD.

- No existe afectación del derecho de defensa por imprecisión o ausencia de datos si la mención de los hechos, que motivaron e impulsaron la acción, y que fueron descriptos en la sentencia, contiene los elementos necesarios y exigidos para poder ejercer debidamente la defensa material y formal y respetan la congruencia entre acusación y condena. Ello en la medida en que siempre se le proporcionó al imputado datos que permitían ubicar el hecho típico y antijurídico en un espacio temporal acotado, en un lugar determinado, bajo una modalidad concreta, habiéndose descrito y fundado, también, las agravantes reprochadas.
- El hecho de que al momento de la celebración del juicio la víctima del abuso sexual ya haya alcanzado la mayoría de edad, y haya estado presente en el debate, no modifica el interés de la parte acusadora de que el tribunal conozca, a través de la declaración de un experto, las circunstancias que rodearon, la forma en que se llevó a cabo y las conclusiones a las que arribó al realizarse la Cámara Gesell (ejecutada cuando la víctima era menor de edad y en condiciones psíquicas distintas a las del momento de realizarse el juicio). Asimismo, la defensa tuvo la posibilidad de contra examinarlo, en consecuencia, la valoración de dicho testimonio es perfectamente lícito. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)



[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Riquelme Abdón, Miguel S/ homicidio culposo" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 693/2014) – Sentencia: 92/14 – Fecha: 02/09/2014

DERECHO PENAL: Acción penal

PRESCRIPCIÓN. DEFENSA EN JUICIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL GRADUACION DE LA PENA. NON BIS IN IDEM.

- Si bien la acción penal encuentra límites temporales sobre la base del delito atribuido (arts. 59 y 62, CP), cierto es que se asienta sobre los “hechos” motivo de persecución penal. En razón de ello no corresponde hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal fundado en que los posibles actos interruptivos existentes (art. 67, 4° párr. CP) se vinculan con una calificación jurídica distinta de aquella por la que el imputado (homicidio doloso, art. 79, CP) fuera finalmente condenado (homicidio culposo, art. 84, párr. 2°, CP).
- La calificación legal podrá mutar, sin afectar el principio de congruencia, en la medida en que el sustrato fáctico que se juzga sea el mismo que fue objeto de imputación y debate y, desde la óptica del sistema acusatorio, siempre que dicha
- modificación de encuadre jurídico no desbarate la estrategia defensiva, impidiéndole al imputado formular sus descargos. Criterios que fueran extraídos de la interpretación de los precedentes de la CSJN: “Sircovich”, “Fariña Duarte” y “Antognazza”.
- En la medida en que la atribución fáctica efectuada por la fiscalía fue subsumida en la forma del dolo eventual, pero incorporó las circunstancias de hecho violatorias del deber de cuidado de la forma culposa (“conducción imprudente por encontrarse en estado de ebriedad y exceso de velocidad, factores conjuntos que desencadenaron el resultado letal”), y todo el proceso estuvo enmarcado por la discusión de tales hipótesis (dolo eventual/forma culposa), no puede afirmarse que haya existido sorpresa en el cambio de calificación jurídica formulado por la Fiscalía y, en consecuencia, alegar afectación del derecho de defensa por violación al principio de congruencia. Corresponde revocar parcialmente la sentencia condenatoria si al resolver sobre la pena que debía aplicarse al imputado se afectó el non bis in idem al considerar como circunstancias agravantes genéricas (art. 41, CP) cuestiones que forman parte de la tipicidad. Es decir, valorar el estado de ebriedad y la conducción violatoria del deber de cuidado, extremos que ya fueron contemplados por el legislador para sancionar más gravemente el tipo penal (cfr. art. 84, 2° párr., CP), afecta el principio citado. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Paine, Adolfo - López, Héctor Gustavo - Soria, Juan José - Hernández, Jorge S/ presunto abuso de autoridad y negociaciones incompatibles" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 11016/2014) – Sentencia: 85/14 – Fecha: 27/08/2014

PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales

ADMISIBILIDAD FORMAL. RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVAS. PLAZO RAZONABLE .PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

- La decisión que rechazó el pedido de extinción de la acción penal y sobreseimiento es impugnabile en los términos del art. 233 del CPP, en la medida en que se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio, a partir del cuestionamiento de los plazos establecidos por el ordenamiento adjetivo y la aplicación de la ley procesal más benigna. El cuadro descrito podría derivar en el dictado de un sobreseimiento, razón que lleva a considerar equiparable, el pronunciamiento impugnado, a sentencia definitiva (por unanimidad).
- A los efectos de determinar la razonabilidad del plazo que el proceso ha insumido, a la luz de lo dispuesto por los tratados internacionales y el nuevo ordenamiento adjetivo, corresponde tomar como pautas objetivas: la entidad o gravedad de los hechos investigados, las razones que llevaron al alargamiento del período investigativo así como el comportamiento de los imputados en el proceso -del voto del Dr. Trincheri-.
- Tratándose de hechos que, según la acusación, habrían sido cometidos en el año 2008 y 2009, respectivamente, que están conminados con una pena máxima de dos años de prisión (art. 248, CP) y que el



proceso lleva cinco años de tramitación, debe considerarse que existe un exceso de los límites que garantizan el derecho de todo imputado a que se resuelva su situación procesal de una vez y para siempre en un plazo razonable, derecho emanado de los arts. 18 y 75, inc. 22, CN, art. 8.1, CADH y art. 14.3, PIDCP. Con sustento en doctrina emanada de la CSJN Fallos “Mattei” y “Mozzatti”, así como de la CEDH in re “Guillemin c/ Francia”, rta. 21/02/97 y de la CIDH in re “Genie Lacayo”, rta. 29/01/97, –del voto del Dr. Trincheri–.

- El nuevo ordenamiento adjetivo en su art. 18 recepta el derecho del imputado a la obtención de un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable, extremo que debe analizarse a la luz de cada caso en particular. En tal directriz, si bien el art. 56 de la LOPJ establece una herramienta tendiente a evitar que los casos provenientes del viejo sistema prescriban, si superan el plazo previsto por el art. 87 del CPP (3 años), en modo alguno puede constituir el fundamento para encubrir flagrantes desconocimientos al derecho referido –del voto del Dr. Trincheri–.
- Debe rechazarse el planteo efectuado por la defensa, tendiente a obtener el sobreseimiento de su asistido por entender prescripta la acción penal por la extinción del plazo de duración máxima del procedimiento (Confr. art. 87, CPP), toda vez que si bien la instrucción del presente proceso de transición ha insumido más de tres años, a los efectos de que opere el término fatal invocado deben transcurrir dos años desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento adjetivo. Criterio éste que fuera expuesto por el Máximo Tribunal de Justicia local in re “Comisaría Segunda s/ investigación homicidio (...)”, Acuerdo N° 6/14 –del voto en disidencia de la Dra. Deiub–.
- No corresponde aplicar la doctrina de la insubsistencia toda vez que no se han constatado ninguna de las circunstancias excepcionales, fijadas por la CSJN, Fallos, 312:2434, esto es: no existió detención ni prisión preventiva de persona alguna, no se declararon nulidades que impliquen retrotraer el proceso a etapas ulteriores y no existió una demora grosera en la sustanciación del proceso –del voto en disidencia de la Dra. Deiub–.
- Si bien tratándose de delitos cometidos en perjuicio de la administración pública debe tenerse especial prudencia al adoptar medidas tan extrema como el sobreseimiento, por exceso en los límites razonables de duración de un proceso, cierto es que al tratarse de hechos que no se encuentran sancionados con un pena grave (dos años), sin complejidad en su investigación, que se trata de un trámite que lleva insumido más de cuatro años y que los imputados en modo alguno han entorpecido la tramitación de la causa corresponde declarar extinguida la acción penal por violación del plazo razonable (art. 18, CPP; art. 18, CN; art. 8.1 CADH y art. 14.3 del PIDCP) –del voto del Dr. Cabral–. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Z., R. C. J. S/ violación de domicilio y lesiones" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 632/2014) –

Sentencia: 95/14 – Fecha: 03/09/2014

DERECHO PROCESAL: Prueba

TESTIMONIAL. LESIONES LEVES. PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. VIOLACION DE DOMICILIO. ELEMENTO SUBJETIVO. CONFLICTO PENAL. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

- Sólo corresponde valorar la declaración del testigo ofrecido para la etapa de impugnación (art. 243, CPP) en punto a las circunstancias concretas que, quien lo ofreció, pretende probar y para lo cual fue autorizado (art. 244, CPP). Las manifestaciones efectuadas por la declarante sobre los hechos materia de imputación no serán objeto de análisis si con ello se pretende repetir el juicio, máxime cuando originariamente se petitionó su deposición a los fines de su eventual incidencia sobre la determinación de la pena.
- Debe desecharse el planteo vinculado con un supuesto de insignificancia y por ende de ausencia de afectación del bien jurídico protegido por el art. 89 del CP toda vez que tal disposición protege la incolumidad personal, por ende cualquier daño en el cuerpo o en la salud sin precisarse su extensión para su encuadre en el tipo penal –del voto de la Dra. Deiub, por mayoría sobre el punto.



- Es improcedente canalizar la situación denunciada (lesiones) en el marco de una discusión de pareja que llevó al imputado a reaccionar de modo impetuoso, si se tiene en cuenta que la particular situación que vivían motivó que la víctima concurre a charlas de violencia familiar para proteger a sus hijos, según expresó en el debate –del voto de la Dra. Deiub, por mayoría sobre el punto.
- No constituye violación de domicilio, ante la ausencia del elemento subjetivo -que significa el actuar en contra de la voluntad expresa o presunta de exclusión de quien posee tal derecho-, la conducta de quien concurría con habitualidad a retirar a sus hijos a la casa de su suegra, si -en tal situación, el día del hecho- quien tenía derecho circunstancialmente a excluirlo de la vivienda era la denunciante y ella permitió que ingresara y si se acreditó que luego de efectuada la denuncia -víctima e imputado- retomaron la relación de pareja. Máxime si, como sostiene Donna en su obra, la presunción de que la entrada al lugar se encuentra prohibida puede ceder ante circunstancias tales como “el parentesco” (Dcho. Penal, Parte Especial, T.II- A, p. 310). Corresponde revocar la condena impuesta en orden al delito de lesiones leves (art. 89, CP) por tratarse de un supuesto de atipicidad por insignificancia, en virtud de la nimiedad de las lesiones sufridas por la víctima, el escaso tiempo de inhabilitación laboral (uno a tres días) y la inconsistencia de la afectación del bien jurídico tutelado por la norma. En tal directriz se consideró, asimismo, el marco en que las lesiones fueron producidas –del voto del Dr. Cabral, en disidencia parcial.
- Es improcedente la aplicación de una pena de prisión cuando la paz entre los componentes de la familia ya ha sido restablecida, se trata de una intervención tardía que sólo generaría un nuevo conflicto. Proceder de este modo es contrario al principio de subsidiaridad del derecho penal o de ultima ratio, máxime si el Digesto Adjetivo prevé en el art. 17 una directriz en el sentido referido: “solución del conflicto” –del voto del Dr. Cabral, en disidencia parcial.
- No corresponde asignar efecto retroactivo a lo normado en el art. 17 del CPP en atención al claro criterio de validez temporal establecido en el art. 22 del citado cuerpo de normas. Criterio que fuera sostenido por el Máximo Tribunal de Justicia local en Acuerdo n° 06/2014 –del voto del Dr. Sommer. [Ir a Boletín N° 5](#)

"B., R. I. S/ abuso sexual en grado de tentativa" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 367/2014) – Sentencia: 91/14 – Fecha: 02/09/2014

DERECHO PROCESAL: Prueba

APRECIACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL. PARTES. SISTEMA ACUSATORIO. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

- No se advierte que la sentencia condenatoria, que se sustentó en la valoración del testimonio del principal y más directo órgano de prueba -la víctima de la agresión sexual (art. 119, 1° párr. CP), e informes médicos y psicológicos que no fueron cuestionados por la defensa-, y la existencia de los dichos de un testigo, arroje signos de arbitrariedad que permitan su descalificación como acto jurisdiccional válido.
- La ausencia del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de impugnación (art. 245, CPP) no implica la inexistencia de controversia pues la misma esta dada por la sentencia y la impugnación deducida por la parte -del voto del Dr. Cabral.
- Atento a la previsión contemplada en el art. 245 del CPP, que establece: “...la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados...”, es procedente la realización de la misma ante la ausencia del fiscal, toda vez que la citada norma no obliga a ‘comparecer’. Se trata de una excepción a la regla general de la presencia de todas las partes de manera ininterrumpida en las audiencias (cfr. art. 85 CPP). La única consecuencia que puede extraerse de ello es la imposibilidad de la Fiscalía de controvertir los agravios de la defensa (de conformidad con la postura asumida en Legajos OFINQ 330/14 y 628/14) -del voto de la Dra. Deiub-.
- La ausencia del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de impugnación (art. 245, CPP) impide su concreción toda vez que ello es incompatible con el sistema acusatorio y es contrario a la función establecida por el ritual local en el art. 69, así como por el art. 1° de la LOMPF, en tanto debe intervenir en todas las etapas del proceso. Su realización en estas condiciones importa ausencia de debate y contradicción, afectando, los principios de jurisdiccionalidad, litigio (art. 5, LOPJ) e imparcialidad (art. 5, CPP y art. 6, LOPJ) –del voto en disidencia parcial, del Dr. Sommer. [Ir a Boletín N° 5](#)



Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"González Cifuentes, Roberto Miguel S/ desobediencia a una orden judicial" - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 10956) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Garantías constitucionales

DERECHO PROCESAL PENAL. DEBER DE IMPARCIALIDAD. PRISION PREVENTIVA. NULIDAD ABSOLUTA.

- Lo que está en juego, en el caso, es el compromiso de una garantía de orden constitucional, extremo que, aun en la hipótesis de registrado un planteo relacionado con la conculcación de la misma, habilita el avocamiento ante una razonable demora. Corresponde, por lo tanto, una actitud tuitiva de una garantía de excelso orden por sobre la entronización de formas establecidas por el legislador local. Esa es la línea seguida por el TSJ de Neuquén, cuando menciona que no corresponde desestimar el planteo de recusación bajo una interpretación ritualista de los plazos y sin explicarse los motivos por los cuales la garantía de imparcialidad – y con ello el debido proceso- no corre riesgo de cercenarse. Tal ha sido el criterio aplicado por el Máximo Tribunal Nacional (por el voto mayoritario de sus integrantes) in re 'Medina, Oscar Roque s/ usura calificada', M.358, XLII, rta. el 03/05/07; tesis que a su vez resulta congrua con una sentencia reciente de esta Sala Penal, donde se expuso que '(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial tiene reconocimiento constitucional, lo que como derecho fundamental de la persona humana impone un contenido material y no meramente formal de esa garantía. De allí que el argumento estrictamente procesal, referido a la extemporaneidad del plazo para hacer uso del instituto de la recusación sea insuficiente para responder adecuadamente al agravio introducido en el juicio (cfr. "Funes", Acuerdo n° 02/12)...' (in re "Vicente, Alberto s/ Dcia. Robo con arma (recusación)", expte nro 49/2011, res. int. nro 34/12). Esclarecedor, en la misma dirección, ha sido el Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia cuando recuerda que esta garantía fue interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que "en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno..." (cfr. casos 'Delcourt vs. Bélgica', 17/171970, serie A, n° 11 párr. 31; 'De Cuber vs. Bélgica', 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24; del considerando 27. in re 'Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302', resuelta el 23 de diciembre de 2004...', extraído del Dictamen del señor Procurador Fiscal (punto IV.), al que remite la mayoría de la C.S.J.N. en Fallos: 329:3034, in re: "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía –causa n° 120/02"), conforme lo consignado en "Espinoza, Maximiliano Alexis s/ Robo calificado por el uso de arma" (Acuerdo n° 76 del 20/11/12, expte. n° 266/10 del registro de la Secretaría Penal).
- En consecuencia, corresponde declarar la nulidad absoluta de la resolución del Colegio de Jueces, y prescindir por intrascendente del tratamiento de las restantes cuestiones planteadas, debiendo el justiciable recuperar la libertad, desde su actual lugar de detención. [Ir a Boletín N° 5](#)

"A.M.F S/ impugnación" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQN 16/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2014

DERECHO PROCESAL: Prisión preventiva

PLAZO RAZONABLE.

- Corresponde hacer lugar al recurso de impugnación deducido por la defensa en contra del rechazo de la revisión de la resolución que dispuso mantener la prisión preventiva y decretar en consecuencia, la libertad del procesado.
- La revisión de la prisión preventiva deriva del principio de control judicial periódico que emana de los estándares del sistema interamericano que a su vez deviene de la provisoriedad de toda medida cautelar conectado con su carácter excepcional, y no de los principios de preclusión y progresividad que cita el



Tribunal Aquo, toda vez que tales principios se aplican al proceso penal y se fundan en motivos de seguridad jurídica, en la necesidad de lograr una administración de justicia en un plazo razonable y en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima previsto por el art. 25 de la C.A.D.H.

- En cuanto a la presencia actual de los riesgos procesales que justifican una medida cautelar que, de conformidad a la recomendación nro 14 del informe de la C.I.D.H sobre el uso de la prisión preventiva para las Américas (30/12/13) indica que deben establecerse “mecanismos de supervisión para revisar periódicamente la situación de las personas que se encuentran bajo prisión preventiva, para garantizar que se agilicen los procesos penales y que las personas que no sean juzgadas en un tiempo razonable, sean puestas en libertad mientras concluye el proceso”, ninguno de los apuntados por Tribunal –riesgo de entorpecimiento eventual-, riesgo este que no ha sido mínimamente acreditado y el –riesgo de fuga, la gravedad de los hechos- no resulta suficiente por si mismo para justificar la prisión preventiva en tanto se trata de una medida cautelar y no de un adelanto de pena, con mayor razón habiendo transcurrido catorce meses desde la confirmación de la prisión preventiva por la Cámara de Apelaciones y dieciséis desde la detención del imputado, circunstancia nueva que modifica la situación tenida en consideración al momento de la respectiva confirmación.
- La insuficiencia del tipo penal imputado (gravedad del hecho) para fundar la prisión preventiva ha sido definido por el informe 35/07, del análisis del caso López Álvarez, párrafo 69: “la necesidad consagrada en la convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en este, y que, en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo que se impute al individuo”. En el mismo sentido lo reitera el informe sobre el uso de la prisión preventiva para las Américas (30/12/13).
- Asimismo se observa que el Tribunal revisor no fijo término alguno para la prisión preventiva que sostiene sin conectar la necesidad de su mantenimiento a la realización de alguna medida procesal concreta, circunstancia que impide valorar la procedencia de la sustitución de aquella medida por una menos gravosa que neutralice los riesgos procesales. En este sentido se expide C.I.D.H en el informe de diciembre de 2013: “se debe indicar el plazo de duración que estime necesario para la aplicación de la medida (...) El fiscal debe sustentar el porqué no sería viable la aplicación de una medida menos gravosa”. Asimismo exhorta a las autoridades a aplicar la prisión preventiva con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, aplicando el principio de encarcelamiento como último recurso y el principio de la proporcionalidad (punto 3 y 9 de las recomendaciones). [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"C., R.G. S/ inf. art. 119 CP" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 586/2014) – Sentencia: 89/14 – Fecha: 01/09/2014

DERECHO PENAL: Debido proceso

DEFENSA EN JUICIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VICTIMA MENOR DE EDAD. CITACION DE TESTIGOS.

- No existe afectación del derecho de defensa por imprecisión o ausencia de datos si la mención de los hechos, que motivaron e impulsaron la acción y que fueron descriptos en la sentencia, contiene los elementos necesarios y exigidos para poder ejercer debidamente la defensa material y formal y respetan la congruencia entre acusación y condena. Ello en la medida en que siempre se le proporcionó al imputado datos que permitían ubicar el hecho típico y antijurídico en un espacio temporal acotado, en un lugar determinado, bajo una modalidad concreta, habiéndose descrito y fundado, también, las agravantes reprochadas.
- El hecho de que al momento de la celebración del juicio la víctima del abuso sexual ya haya alcanzado la mayoría de edad, y haya estado presente en el debate, no modifica el interés de la parte acusadora de que el tribunal conozca, a través de la declaración de un experto, las circunstancias que rodearon, la forma en que se llevó a cabo y las conclusiones a las que arribó al realizarse la Cámara Gesell (ejecutada cuando la víctima era menor de edad y en condiciones psíquicas distintas a las del momento de realizarse el juicio). Asimismo,



la defensa tuvo la posibilidad de contra examinarlo, en consecuencia la valoración de dicho testimonio es perfectamente lícito. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Z., J.M. S/ abuso sexual" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 333/2014) – Sentencia: 90/14 – Fecha: 01/09/2014

DERECHO PROCESAL: Proceso penal

VOTO DE JUECES. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. QUERELLANTE. OPOSICION DEL FISCAL. ARBITRARIEDAD. COSA JUZGADA. SENTENCIA NO FIRME. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VICTIMA MENOR DE EDAD.

- Se denomina “votos concurrentes” a aquellos que, en una resolución o sentencia, arriban a una misma solución jurídica pero por vías argumentativas totalmente diferentes.
- Solo habrá una resolución judicial válida, adoptada por un tribunal colegiado, cuando -por mayoría simple- se adopte una posición determinada con un mismo argumento rector, aún cuando puedan existir otros fundamentos complementarios y concurrentes, de lo contrario sólo existe una mayoría aparente (determinante ello de su declaración de nulidad). Esta necesidad de que exista una misma línea argumental se asienta en la garantía que asiste a quien, disconforme con la solución, pretenda contra argumentar; en tal caso, ninguno de los fundamentos utilizados para adoptar la resolución constituye, por sí mismo, una mayoría.
- Conforme tiene dicho el TSJN la oposición de la querrela a la concesión de la suspensión del juicio a prueba no es, bajo ninguna circunstancia, vinculante para los jueces en razón de que tampoco lo es la oposición de la fiscalía. Esto es así toda vez que, mas que un ‘consentimiento’ lo que debe emitir el fiscal, es un dictamen sobre la verificación de la existencia de los presupuestos de procedencia y ausencia de los de improcedencia (conf. TSJN, Acuerdos N° 15/99; N° 4/04 y 29/08, entre otros).
- Es arbitraria la oposición de la fiscalía a la concesión de la suspensión del juicio a prueba si se sustentó en el deseo de la parte querellante de lograr la imposición de una condena de prisión, máxime cuando el MPF se abstuvo de formular acusación en contra del imputado en razón de considerar que no se había acreditado la responsabilidad penal del imputado en los hechos reprochados.
- No existe cosa juzgada respecto de la concesión o no de la suspensión del juicio a prueba debido a la actividad procesal que la propia querrela desplegó: al modificar la acusación habilitó la aplicación del art. 358 bis del CPP (Ley 1677) y, en consecuencia, cambiaron las reglas de juego que tuvo en cuenta el TSJN oportunamente al dictar su fallo. Habiéndose dado cumplimiento, asimismo, a lo mandado por dicho Máximo Tribunal, esto es: la realización del juicio, las víctimas fueron escuchadas y pudieron ejercer su pretensión punitiva (de conformidad con lineamientos doctrinarios sentados por TSJN en precedente “Abello”, del registro de la Secretaría Penal).
- Si la primera oportunidad que tuvo el imputado para pedir la suspensión del juicio a prueba fue en el alegato de cierre del juicio, momento en que quedó evidenciada la mutación en la calificación legal pretendida por la parte querellante (art. 358 bis, Ley 1677 y arts. 119, 1° párr. y 76 bis, CP), no constituye argumento válido el sostenido por el Tribunal que dictó sentencia condenatoria al decir -para rechazar la petición- que el imputado ya recibió una pena, pues la misma no se encuentra firme, por lo tanto no existe impedimento para su concesión.
- La denegatoria a la concesión del juicio a prueba es infundada pues el Tribunal al deliberar sobre la procedencia o no de la petición mencionada sabía que impondría al justiciable una pena de ejecución condicional –del voto del Dr. Cabral.
- La doctrina sentada por la CSJN in re “Góngora” es extensiva a las circunstancias en virtud de las cuales los niños, niñas o adolescentes resulten víctimas de abuso sexual, en función del amparo establecido por la Convención Sobre los Derechos del Niño –del voto de la Dra. Deiub. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)



"Quintero, Marcia Antonella S/ lesiones culposas" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 343/2014) – Sentencia: 96/14 – Fecha: 03/09/2014

DERECHO PROCESAL: Debido proceso

DECLARACION AUTOINCRIMINANTE. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. LESIONES.

- No existe afectación a la garantía de que “nadie está obligado a declarar contra sí mismo” si la imputada fue previamente asesorada por su defensor, tanto al prestar declaración indagatoria como en el mismo debate y la declaración que prestó, en el caso concreto, tendía a intentar justificar un caso fortuito así como la situación de riesgo que atravesaba, todo lo cual fue debidamente desechado por la Jueza.
- Corresponde descartar la invocada afectación del principio de congruencia si de la confrontación entre el acta de indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia se extrae que la base fáctica imputada y en torno a la que se desarrolló el debate no fue modificada ni un ápice y siempre surgió de manera palmaria que a la funcionaria policial se le imputaba haber obrado con negligencia, imprudencia e impericia en la manipulación del arma, violando el deber de cuidado que debía tener.
- Tratándose, en el caso, de las lesiones ocasionadas por la manipulación imprudente, negligente o imperita de un arma de fuego y no de un vehículo automotor no corresponde agravar la conducta reprochada en los términos del segundo párrafo del art. 94 del CP. [Ir a Boletín N° 5](#)

17

"Puentes, Nelson S/ daño" - Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 627/2014) – Sentencia: 97/14 – Fecha: 04/09/2014

DERECHO PENAL: Prueba

APRECIACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL.

Viola las reglas de la sana crítica racional la sentencia que no se basa en los elementos de prueba aportados en la causa sino en una arbitraria y sesgada valoración de los mismos con el fin de fundar la íntima convicción del juzgador y por tanto corresponde su revocación. [Ir a Boletín N° 5](#)

"Tobares, Angel Miguel S/ Pedidos de ejecución de pena" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFICU 170/2014) – Sentencia: 99/14 – Fecha: 08/09/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas de seguridad

CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. DECLARACION DE INSANIA.

- La medida de seguridad se aplica a partir del hecho dañoso concreto en razón de su fin preventivo-especial y tiene por objeto la enmienda y readaptación social de la persona.
- En el ordenamiento jurídico no existe norma alguna que supedite la realización de un juicio de insania a la decisión de un juez penal de hacer cesar una medida de seguridad, que en el caso consistió en un internamiento, tomada por el mismo juez penal. No hay prejudicialidad civil a la penal.
- Corresponde desechar el planteo deducido por la fiscalía toda vez que al momento de resolverse el cese de la medida de seguridad dictada en sede penal se tuvo especialmente en cuenta lo normado por la ley de salud mental (Ley N° 26657), no habiéndose ordenado la externación sino que se comunicó a la Justicia Civil a efectos de que continúe con el control de la internación y del tratamiento psiquiátrico y psicológico correspondiente. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"F., O. J. S/ abuso sexual" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 851/2014) – Sentencia: 100/14 – Fecha: 08/09/2014

DERECHO PROCESAL: Recursos



AMPLIACION DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO. ADMISIBILIDAD FORMAL. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VICTIMA. TESTIGO UNICO. SANA CRITICA RACIONAL. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. SENTENCIA CONDENATORIA.

- Por regla, el Tribunal de Impugnación tiene limitada su competencia a los agravios presentados oportunamente (arts. 242 y 229, CPP), ello determina que cualquier motivo novedoso invocado en la propia audiencia (art. 245, CPP) sea calificado de extemporáneo; pues, además, atendiendo a la previsión contenida en el segundo párrafo de la última norma citada, sólo se puede ‘ampliar’ algo que existe. No obstante, excepcionalmente, en atención a la consecuencia que acarrearía para el imputado -eventual aplicación de una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, sin posibilidad de ser controlada-, a que debe primar un criterio de humanización en la labor jurisdiccional, sumado a la falta de oposición del Ministerio Fiscal, debe darse paso a una necesaria flexibilidad que habilite sortear el escollo de admisibilidad formal.
- En los casos de imputaciones de comportamientos lesivos de la integridad sexual, debido al particular contexto de comisión, cobra particular relevancia el aporte de quien viene figurando como víctima; sobre todo si ese único testimonio es sopesado, a la luz de la sana crítica racional, con el resto de la información acopiada.
- No existe arbitrariedad de sentencia, fundada en una supuesta orfandad probatoria, si de la misma puede extraerse que se otorga pleno crédito a los dichos de la víctima toda vez que ellos encuentran respaldo, además, en las manifestaciones de los profesionales de la psicología que aluden, en líneas generales, a que se trata de un discurso acompañado de correlato emocional compatible con vivencia de sufrimiento y victimización. Si se valoró, asimismo, que tales profesionales concluyeron que se trata de un relato claro, creíble, no ‘armado’ ni inducido, sumado a que en el debate la defensa en modo alguno contrarrestó tales afirmaciones.
- No corresponde descartar como elemento de convicción válido el testimonio de la víctima de abuso sexual si ciertas manifestaciones no encuentran apoyatura probatoria y/o se contradicen con un examen médico máxime si ello finca en cuestiones que no integraron la descripción de los hechos dirigidos al imputado.
- Pese a que el cambio de calificación recién operó con el dictado de la sentencia y esa fue, entonces, la primera oportunidad que la parte tuvo para solicitar la suspensión del juicio a prueba, se rechazó el planteo debido a que con la confirmación del monto punitivo impuesto está ausente un requisito básico esencial para su procedencia, emergente del art. 76 bis, primer y cuarto párrafo del CP. [Ir a Boletín N° 5](#)

"FARIA, VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 15/2014)

– Sentencia: N° 13/14 – Fecha: 25/03/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Prisión preventiva

LEY PENAL. RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ULTRAACTIVIDAD DE LA LEY.

- Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica del imputado atento no verificarse los agravios expuestos.
- Por mayoría se expuso que corresponde realizar un análisis gramatical de la ley procesal, luego contextual y finalmente sistemática a fin de determinar si el art. 119 del CPPN es aplicable a todos los procesos, aún a aquellos iniciados antes de la vigencia del actual código procesal penal. El art. 56 de la ley 2891 (Ley Orgánica de la Justicia Penal) establece que los plazos totales se aplican a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, es claro que se refiere a todos los plazos, y no solo al plazo de duración del proceso. Si continuamos el análisis nos permitirá apreciar que la fórmula empleada (los plazos totales comenzaran a computarse íntegramente desde la entrada en vigencia de la nueva ley) resulta confusa en la medida en que no se emplee el método de interpretación sistemática. Debe advertirse que ello no implica que la prisión preventiva pueda extenderse automáticamente por un año más, ya que el art. 119 del código procesal así lo establece, sino que debe interpretarse en consonancia con los restantes artículos del Capítulo II, que además de establecer “plazos especiales” remiten a las disposiciones del nuevo ordenamiento procesal respecto del trámite a imprimir a los “casos” adaptados a la nueva legislación. Por consiguiente, la prisión preventiva no debería extenderse necesaria y automáticamente por un año, por la sencilla razón de que los plazos mismos de duración del proceso no lo permiten.



- Pretender que un nuevo sistema procesal, que regula límites tan extremos como el máximo de un año del plazo de prisión preventiva, luego del cual, a pesar de la permanencia de los riesgos procesales debe disponerse la soltura, ya que se trata del cese y no de la revocación de la medida cautelar, no podría ser aplicable automáticamente a los casos provenientes del viejo sistema. Un año es colocar la vara bastante alta en exigencias investigativas, de juzgamiento e impugnación para un sistema procesal, aún con la agilidad que caracteriza al sistema por audiencias, por lo que pretender que el legislador estableció ese plazo aún para las causas del viejo sistema, aparece como irracional.
- La sanción del nuevo ordenamiento procesal, si bien se trata de un nuevo hecho, no ejerce influencia alguna sobre las razones que se sostuvieron al momento de disponerse la medida cautelar, no influyendo en lo que puede ser materia de revisión periódica.
- Adecuar las prisiones preventivas dictadas válidamente bajo la modalidad de un sistema procesal mixto, a los nuevos paradigmas que prevé el nuevo sistema procesal acusatorio no implica, de ninguna manera, desconocer la legalidad de los actos procesales válidamente sustanciados en el anterior sistema. Simplemente hay que adecuarlos al nuevo, por lo que se impone, necesaria y obligatoriamente, la revisión de todas las prisiones preventivas, sin que sea condición para que ello suceda que la defensa deba acreditar algún extremo específico respecto de la existencia o no de nuevos hechos o circunstancias relativas a los riesgos procesales. (disidencia del Dr. Repetto). [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"PEÑA SANHUEZA, RODRIGO ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO EN C.R" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 78/2014) - Sentencia: N° 78/2014 - Fecha: 21/01/2014
DERECHO PROCESAL PENAL: Prueba
PRUEBA INSUFICIENTE. PRESUNCION DE INOCENCIA NOM BIS IN IDEM.

- La orfandad probatoria de los sucesos, descarta que fuera el imputado quien conducía el vehículo en los momentos previos a su detención, por lo que es lógico que otra persona de sexo masculino fuera la que se movilizaba como conductor del rodado, y exhibió el arma efectuando el disparo a la víctima. Esa falencia probatoria no puede ser suplida con los testimonios de los empleados policiales, quienes no pudieron precisar si el encartado empuñó o no un arma en el momento de su detención, circunstancia sumamente relevante si se atiende a su función de empleados de seguridad y al hecho del posible peligro que representaba para su integridad física el hecho de haberse empuñado efectivamente un arma de fuego, apuntándolos en forma directa. La prueba valorada no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y por lo tanto, la duda al respecto lo beneficia. "... la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción) que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución..." Maier "Derecho Procesal Penal", tomo I, "Fundamentos" Ediciones del Puerto, Bs As, 1996 2° edición p.494 y ss); por lo que corresponde hacer lugar al recurso de impugnación deducido por la defensa y revocar, en consecuencia, el pronunciamiento impugnado por defectos formales en la valoración probatoria (Art 236 del CPPN). [Ir a Boletín N° 6](#)

"RIVERA, ÁNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO" "GARRIDO, DANIEL ULISES - RIVERA ÀNGEL EZEQUIEL S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO - SEPÚLVEDA, HUGO DAVID - QUINTEROS, FABIÁN ALBERTO S/ ENCUBRIMIENTO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 74/2014) - Sentencia: 75/2014 - Fecha: 20/02/2014
DERECHO PENAL: Responsabilidad penal
GRADUACION DE LA PENA.



- Corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta por la defensa técnica del condenado, y declarar parcialmente nula la sentencia impugnada en relación a la pena impuesta al condenado RIVERA, por cuanto para mensurar la sanción penal respecto del nombrado, quien tuvo distinta participación en el hecho, no pueden tenerse en cuenta de manera global –como dice la fiscalía- ‘común a ambos imputados, para la imposición de la pena, sino, considerar de manera ‘individual’ las pautas necesarias para dar contenido a los artículos 40 y 41 del digesto de fondo, por cuanto siempre la responsabilidad ‘penal’ es personal. Así lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su Sala 3°, del 4/9/2002 – Pacheco, Nino E., al afirmar: ‘En materia de recurso de casación (hoy impugnación) la inclinación jurisprudencial es similar: se ha expresado que la gradación de la sanción impuesta no es revisable ante la instancia salvo que ella fuese ilegal o que no se encontrase satisfecha la exigencia de fundamentación’. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, el cual en la Sentencia n° 38 del 4 de marzo de 2013, en la causa ‘Díaz Pedro...’, sostuvo: ‘(...) que la facultad discrecional de fijar la pena resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J., Sala Penal, “Carnero”, A. n° 181, 18/05/1999; “Esteban”, S. n° 119, 14/10/1999; “Lanza Castelli”, A. n° 346, 21/09/1999; “Tarditti”, A. n° 362, 06/10/1999, entre otros)’. ‘La revisión casatoria se extiende también al monto de la pena cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado con la magnitud del injusto y de la culpabilidad si se aprecia como incongruente conforme a las circunstancias seleccionadas (T.S.J., Sala Penal, “Ceballos”, S. n° 77, 7/06/1999, “Robledo de Correa”, S n° 33, 7/05/2003, “Aguirre”, S n° 59, 28/06/2005)’.
- La sentencia examinó la prueba reunida durante el proceso y la producida durante el debate y aplicando las reglas de la sana crítica racional (art. 363 segundo apartado del anterior Digesto) lo que le permitió afirmar cual había sido la conducta desplegada por Rivera en el hecho y en su consecuencia, establecer la calificación legal de la misma, ambos extremos resultan debida y legalmente fundados, luciendo plenamente la motivación constitucionalmente exigida a las sentencias (conf. art. 238), no verificándose, por lo tanto, el segundo de los agravios invocado por la defensa respecto de la falta de fundamentación y motivación en la tipificación del delito. [Ir a Boletín N° 6](#)

"PAILLALEF, INTI RAYEN S/ HOMICIDIO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 213/2014) – Sentencia S/N - Fecha: 28/03/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ABSOLUCION IN DUBIO PRO REO. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.

- Corresponde revocar la sentencia impugnada y disponer la absolución por el beneficio de la duda a la imputada I. R. P. respecto del delito de homicidio calificado con extraordinarias circunstancias de atenuación (art. 80 inc. I in fine del CP) por el que fuera condenada, por cuanto, los elementos de prueba arrimados al legajo, no son suficiente para acreditar la autoría de la nombrada en el hecho señalado. [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)

[Por Tema](#)

[Por Boletín](#)

"FIGUEROA, RUBÉN MARCOS S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 140/14) - Sentencia: 07/14 - Fecha: 06/03/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

RESOLUCIONES RECURRIBLES. TESTIGO DIRECTO. PRUEBA DIRECTA.

- El único aspecto relacionado con el relato del desarrollo histórico del juicio que se encuentra discutido se circunscribe a la lectura de las declaraciones previas del testigo B. El Tribunal de Juicio desacreditó la versión de este testigo apoyado en dos líneas argumentales: A) Imprecisión e inverosimilitud del relato; B) Contradicción de éste con la declaración prestada en sede de Instrucción.
- Como puede advertirse, y tal como acertadamente fuera valorado por el fallo impugnado, la penetración limpia de un arma blanca que ocasione una herida de 15 cm de profundidad requiere, además de un cuchillo resistente, el ejercicio de un gran impacto sobre el cuerpo. Si se tiene presente que la víctima era una persona



de cuarenta años con una estructura física bien consolidada y que, como dijo la médica, no presentaba lesiones de defensa, la versión del forcejeo se diluye rápidamente. En efecto, resulta descabellado sostener que una lesión que llegue a lesionar mortalmente el músculo cardíaco haya acaecido como consecuencia de un simple forcejeo. Ello es así, máxime cuando el imputado no ha introducido ninguna otra variable que permitiera, aun en el marco de un forcejeo, explicar el resultado (por ejemplo, que se cayeron al y que ello fue lo que ocasionó la penetración del cuchillo en el cuerpo).

- Como bien afirma Gorphe, la manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra el contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable del acto sospechoso, la mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, muchos mas seguramente de los que permitiría la falta absoluta de justificación. El presente caso configura un ejemplo de lo que el mencionado autor denomina indicio de “mala justificación”. Ello es así, por cuanto resulta más que remota la posibilidad de que la herida mortal se haya producido en la forma relatada por el imputado.
- ... la elección de la declaración de la Sra. Muñoz como testimonio que responde a lo efectivamente sucedido, se ha generado sobre la base del análisis de prueba objetiva que no se encuentra controvertida por las partes. Concretamente...las huellas que dejó el delito en la escena del crimen y en el cuerpo de la propia víctima. En efecto, tal como se ha explicado, las constancias que emergen del trabajo del personal de criminalística y de la autopsia practicada sobre el cuerpo de Junco conducen a descartar la versión exculpatoria de Figueroa.
- La autopsia descarta una lesión accidental fruto de un forcejeo; - que no se encontró sangre ni en la vereda ni en el recorrido hasta la cocina; -que es altamente improbable que Junco haya podido subir las escaleras mortalmente herido y con los problemas de físico que arrastraba, fácil será concluir que la declaración de Besharrouch no es un elemento determinante para resolver el caso. [Ir a Boletín N° 6](#)

"ROSAS, NORBERTO AURELIO S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 60/14)

- Sentencia: S/N - Fecha: 17/03/2014

DERECHO PENAL: Prescripción penal

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

- Corresponde declarar la prescripción de la pena de un año y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento que fuera impuesta al condenado por aplicación de los arts. 65 inc. 3 y 66 del CP, ello, por cuanto sea que se comulgue con el criterio más favorable al condenado (resumido en que, una vez rechazado por el Tribunal Superior de Justicia el recurso contra la sentencia condenatoria, debe tenerse como fecha la sentencia firme, retroactivamente, a la de emisión del pronunciamiento originario de condena) o, aún a la sombra de la postura más restrictiva en la materia que nos ocupa (es decir, a la que pregona que se identifica con la alocución sentencia firme el momento en que la decisión de rechazo de la casación por el Cívero Tribunal Provincial fue legalmente notificada), es un hecho incontrastable que el término de un año y nueve meses ha transcurrido.
- En el primer caso, el hito a partir del cual se contabiliza tal segmento temporal es como lo sostiene la asistencia técnica del condenado, el día 23 de septiembre del 2010, y, en la restante hipótesis, insisto en la menos favorable al justiciable, el momento desde el cual comienza a correr la prescripción de la pena concretamente es el día 12 de junio del año dos mil doce... aún para este último criterio más riguroso, se ha verificado de pleno derecho la pérdida de la potestad estatal de ejecutoriedad de la condena impuesta. [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)



"VERGEZ, RICARDO DAVID; BUSTOS EMILIANO EXEQUIEL; CARRIZO, CAROLINA ANAHÍ; GÓMEZ, ALFREDO RICARDO S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 165/2014) -

Sentencia: S/N - Fecha: 11/04/2014

DERECHO PROCESAL: Absolución.

ABSOLUCION IN DUBIO PRO REO. PRUEBA TESTIMONIAL.

- Corresponde desestimar los agravios formulados por la querrela y por la defensa de Bustos, confirmado la sentencia impugnada en todas sus partes, ello, por cuanto "...está acreditado que ambos imputados –Vergez y Gómez- estuvieron en el hecho, y que con seguridad uno de ellos participó en la agresión contra Erice, o quizás ambos... no existe un mínimo de certeza como para poder aseverar cuál de los dos es el autor de la lesión reprochada".
- La sentencia es clara en cuanto no se sabe quién de los dos provocó la lesión en la cabeza, como así también que no se sabe si fue uno o los dos quienes participaron en la agresión. El hecho de que ambos hayan estado en el lugar del hecho, no es suficiente para acreditar que ambos hayan participado en la agresión a Erice y como no se sabe si participaron los dos o solo uno, ni cuál de ellos provocó el golpe constatado en la cabeza, es claro que al Tribunal no le queda otra alternativa más que absolver a ambos por la duda.
- Todos los testigos ubican a Bustos en la escena del crimen, tres afirman haberlo visto armado con un cuchillo de grandes dimensiones (Fuentealba, Aguiar y Gallardo) y dos de ellos (Aguiar y Gallardo), afirman haber visto a Bustos apuñalar a Erice en forma violenta cuando ya se encontraba tirado en el piso. En contra de estos elementos de prueba no existe ninguna otra, más que lo dicho por Rodríguez, testimonio que no invalida por si mismo lo afirmado por los otros testigos sino simplemente no lo confirma. Por otra parte, si bien la testigo Chandía, hermana de la coimputada Carrizo, afirmó que Aguiar fue el causante de la lesión mortal causada a Erice ya he afirmado lo inverosímil que resulta ese testimonio por lo que no puede ser valorado como una prueba que admita seriamente ser tenida en cuenta...la sentencia funda acabadamente porque entiende que hay mas que elementos suficientes para atribuirle a Bustos su responsabilidad en el hecho, sino también que la situación no es similar a la de Vergez y Gómez. [Ir a Boletín N° 6](#)

22

"COSTILLA, JUAN MANUEL S/ INFRACCIÓN AL ART. 193 BIS DEL CP" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 10.167/14) - Sentencia: 111/14 - Fecha: 25/09/2014

DERECHO PROCESAL: Recursos.

IMPUGNACION. ADMISIBILIDAD FORMAL. RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVAS. PRESCRIPCION DE LA ACCION. TIPO PENAL. PLAZO RAZONABLE.

- Se entendió que la resolución es equiparable a sentencia definitiva, y por tanto admisible formalmente la impugnación deducida en los términos del art. 233 del CPP, en tanto se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio por estar cuestionados la prescripción de la acción, la violación del plazo razonable de duración del proceso y la aplicación de la ley procesal más benigna.
- Se verificarían los presupuestos para dictar el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción (art. 59 inc. 3°, CP) si desde la fecha de comisión del hecho investigado (art. 63, CP) transcurrió un lapso temporal superior al máximo de la pena con que se encuentra reprimido el tipo penal en cuestión (arts. 62 inc. 2° y 193bis, CP). Ello tras tomarse como parámetro la pena más grave con que se encuentra reprimido el tipo: la de prisión (según criterio seguido por la jurisprudencia mayoritaria en delitos que tienen prevista de modo conjunto pena de prisión e inhabilitación). Sin embargo, debe desecharse el planteo toda vez que por razones de seguridad jurídica corresponde aplicar la doctrina sentada por el Máximo TSJ local que ha asumido postura en sentido contrario a la interpretación reseñada (cfr. "Sobisch", Acuerdo n° 83/13).
- A los efectos de determinar si el plazo que ha insumido la tramitación de un proceso es razonable debe tomarse en consideración: la complejidad del asunto a investigar, la conducta procesal del imputado y las razones por las cuales se extendió el período investigativo. En tal sentido, en la medida que transcurrieron cuatro años desde el acaecimiento del hecho pesquisado sin que se hayan formulado cargos (ni declaración indagatoria en el viejo sistema), se entendió excedidos los límites que garantizan el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su situación frente a la ley en un 'plazo razonable' (conf. CSJN, Fallos



“Mattei” y “Mozzatti”; art. 18, CN; arts. 8.1, CADH y 14.3, PIDCyP; CEDH, “Guillemin c/ Francia” y CIDH, “Genie Lacayo”) –del voto del Dr. Cabral.

- Debe rechazarse el planteo efectuado por la defensa, tendiente a obtener el sobreseimiento de su asistido por entender prescripta la acción penal por la extinción del plazo de duración máxima del procedimiento (cfr. art. 87, CPP), toda vez que si bien la instrucción del presente proceso de transición ha insumido más de tres años, el legislador previó que en estos casos el mismo debía readecuarse a la nueva normativa en el término de dos años (cfr. art. 56, LOPJ), computándose tales plazos desde la entrada en vigencia de la ley 2784 y el previsto en el art. 87, además, una vez concretada la ‘apertura de la investigación penal preparatoria’. Criterio, el del modo de computar los plazos, plasmado por el Máximo Tribunal de Justicia local in re “Comisaría Segunda s/ investigación homicidio (...)”, Acuerdo N° 6/14 (del voto en disidencia de la Dra. Deiub).
- No se trata de un proceso que, por su desmesurada duración, permita afirmar que se ha vulnerado el derecho a obtener un pronunciamiento en tiempo razonable si no se han constatado ninguna de las circunstancias excepcionales, fijadas por la CSJN, Fallos, 312:2434, esto es: no existió detención ni prisión preventiva de persona alguna, no se declararon nulidades que impliquen retrotraer el proceso a etapas ulteriores y no existió una demora grosera en la sustanciación del proceso y por el contrario, se verificó que la defensa ha utilizado la vía recursiva en infinidad de oportunidades (del voto en disidencia de la Dra. Deiub).
- Para posibilitar un debido proceso donde se garantice la defensa en juicio del sospechado, se debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. En tal sentido, a los efectos de determinar el concepto de plazo razonable deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso concreto, contemplando la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes en el proceso y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (del voto de la Dra. Folone). [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

“HERMOSILLA, JOSÉ LUIS, ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 10.001/2014) - Sentencia: 104/14 - Fecha: 16/09/2014

DERECHO PROCESAL PENAL. Sentencia penal.

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. APRECIACION DE LA PRUEBA.

- El legítimo desacuerdo del impugnante con la valoración realizada por los jueces lejos está de justificar la invocada inexistencia de argumentos o la existencia de una valoración arbitraria de la prueba producida. La merituación de la prueba realizada por los jueces de juicio es ajustada a los estándares de razonabilidad, en la medida que fundaron debidamente sus conclusiones e indicaron con detalle las pruebas en que se sustentaron para tener por acreditada la responsabilidad penal atribuida al causante. [Ir a Boletín N° 6](#)

“HERNÁNDEZ, ARIEL RUBÉN S/ LESIONES GRAVES Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO” - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFINQ 317/2014) - Sentencia: 110/14

DERECHO PENAL: Delitos.

PORTACION DE ARMAS. ELEMENTO OBJETIVO. ENCUBRIMIENTO. ELEMENTO SUBJETIVO.

- Se concluyó que es acertado encuadrar el hecho reprochado en el tipo penal de portación de arma de guerra (art. 189bis, inc. 2°, 4to párr., CP) en tanto, de la valoración probatoria, puede extraerse con claridad que el imputado ‘portaba’ el arma con la que efectuó el disparo, en un lugar público y en condiciones de uso inmediato.
- Corresponde desechar el agravio vinculado con la ausencia de prueba que acredite el elemento subjetivo - conocimiento del origen espurio del arma- del tipo penal endilgado (art. 277, inc. 1°, apart. “c”, CP) si se trata de un objeto que: como tal exige precauciones, cuidados y registros para su recepción como propietario y, además, pertenece a una repartición policial, imposible de encontrar en el mercado para compra de civiles. [Ir a Boletín N° 6](#)



"L., J. C. – B., M. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" – Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFZA 10.316/14) - Sentencia: 116/14 - Fecha: 24/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Audiencia de formulación de cargos.

FORMULACION DE CARGOS. COMPUTO DE PLAZO FATAL. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

- Una vez efectuada la formulación de cargos (art. 133, CPP), en aquellos procesos iniciados durante la vigencia del sistema procesal derogado (Ley 2153), el procedimiento queda 'adecuado' de conformidad con lo dispuesto en el art. 56, de la Ley Orgánica e importa, asimismo, que comienzan a gobernar las pautas, normas y exigencias de la nueva ley de forma.
- El plazo fatal de cuatro meses señalado en el art. 158 del CPP se instituye en días corridos. Ello es así a partir de una lectura armónica de lo establecido en el art. 79, inc. 3° del CPP, al referir que los plazos determinados por días se computan sólo los hábiles, mientras que el plazo establecido en la primer norma citada (art. 158) esta fijado en meses.
- La extinción de la acción penal opera tanto por acaecimiento de alguna de las circunstancias contempladas en el art. 59 del CP como por el vencimiento de un plazo fatal. Ello importa la inexistencia de una acción penal viva (que es condición de punibilidad), en consecuencia no hay proceso, sin éste no hay imputado, víctimas (que deban ser escuchadas) ni conflicto que deba ser alcanzado por la ley penal.
- La realización de la audiencia de formulación de cargos es el momento a partir del cual comienzan a correr los plazos de la investigación penal preparatoria (4 meses, art. 158, CPP), plazo en que las partes deben cumplimentar su actividad (del voto del Dr. Varessio). [Ir a Boletín N° 6](#)

"SOSA, JUAN PABLO S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ.10379/14) - Sentencia: 101/14

DERECHO PROCESAL PENAL: Sentencia penal.

INSTRUMENTO PÚBLICO. REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.

- Si se pretende postular que la fecha de emisión de la sentencia no se compadece con la realidad de lo ocurrido, es decir, no coincide con el momento en que el documento fue suscripto por los Magistrados, debió haberse planteado la redargución de falsedad del mismo. Ello así toda vez que se trata de una sentencia penal, un acto de gobierno, un documento público que como tal hace plena fe por sí mismo y genera una presunción de veracidad de su contenido. 10/09/2014. [Ir a Boletín N° 6](#)

"PEREZ, MAXIMILIANO RUBEN S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 849/14) - Sentencia: 103/14 - Fecha: 15/09/2014

DERECHO PENAL: Delitos.

HOMICIDIO SIMPLE. PRUEBA DEL DOLO. SENTENCIA ARBITRARIA. APRECIACION DE LA PRUEBA. COMPETENCIA POSITIVA DEL TRIBUNAL REVISOR.

- Se entiende acreditado el dolo de homicidio (art. 79, CP) y no de lesiones graves (art. 90, CP) a partir de la valoración conjunta de: a) el elemento empleado para perpetrar el hecho (arma blanca); b) el conocimiento del poder vulnerante de dicho objeto por parte del autor; c) de las circunstancias en que se encontraba la víctima (reducida y tendida en el piso como consecuencia de un golpe previo, en la cabeza); d) de la ubicación y entidad de la lesión; e) del hecho de que debieran intervenir otras personas para sacar al imputado de la humanidad de la víctima poniendo, así, fin a la agresión, circunstancia que además permite descartar que el causante haya depuesto voluntariamente de su conducta ilícita.
- Los tribunales de revisión pueden ejercer competencia positiva agravando la situación del imputado, pues la discusión doctrinaria que giraba en torno a la cuestión fue zanjada a partir del reconocimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuó sobre la materia en el caso "Mohamed" (2012), así como en virtud de lo decidido por la CSJN in re "Duarte" (2014). [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)



“M.V., J. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS” – Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 823/14) - Sentencia: 107/14 - Fecha: 23/09/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Sentencia penal.

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. SENTENCIA ARBITRARIA.

- Carece de fundamentos suficientes para superar el estándar de duda razonable la sentencia que omite valorar integralmente el relato de la víctima; dicha omisión impide sostener de manera motivada la credibilidad del testimonio brindado por aquella y, consecuentemente, la verosimilitud del suceso denunciado. Máxime cuando la fiscalía reconoció en su alegato las variaciones que padece el relato en cuestión.
- Constituyen afirmaciones dogmáticas las plasmadas en la sentencia, que se vinculan con la credibilidad del relato de la víctima, en tanto no se vierten razones que justifiquen la creencia del sentenciante. Ello es así, sobre todo si se considera que las apreciaciones vertidas sobre la confiabilidad del relato no fueron efectuadas con un efectivo análisis del informe elaborado por la licenciada en psicología interviniente en el caso, ni contrastado con la prueba producida en el debate. [Ir a Boletín N° 6](#)

25

"TAPIA, CRISTINA; FORNO, JORGE; FORNO, MIGUEL; ORUE; WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS, ACUSADO DEL DELITO DE ESTAFA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 655/14) - Sentencia: 106/14 - Fecha: 22/09/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION. ADMISIBILIDAD FORMAL. GRAVAMEN IRREPARABLE. FISCAL DE ESTADO QUERELLANTE. APARTAMIENTO DEL QUERELLANTE. REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO. NULIDAD EFECTOS COSA JUZGADA.

- Si bien la decisión que impidió a la Fiscalía de Estado continuar actuando -en un proceso- en su rol de querellante institucional (por considerarse que la decisión que declaró la nulidad de su requerimiento de elevación a juicio se encontraba firme y, que en consecuencia, no tenía caso penal) no constituye sentencia definitiva, en tanto provoca un agravio de imposible reparación ulterior torna admisible formalmente la impugnación deducida en su contra (unanimidad).
- En la provincia del Neuquén, por disposición del art. 252 de la Constitución Provincial y lo dispuesto en la ley 1575, el Fiscal de Estado es cotitular de la acción penal pública, en aquellos casos penales en los que pueda haber intereses patrimoniales del Estado en juego. Su intervención como querellante surge del cumplimiento de una responsabilidad funcional -circunstancia que lo distingue del querellante particular- pudiendo ello, incluso, ser dispuesto de oficio por el juez, lo que evidencia que su participación no es optativa. El cuadro descrito no se contradice con el estándar constitucional establecido por el art. 120 de la CN, en el sentido de que las funciones de acusar y juzgar se encuentran claramente diferenciadas, en el marco y con los alcances establecidos por la CSJN in re “Quiroga” –del voto de la mayoría.
- Si se declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio (arts. 312 y 151, CPPyC derogado) del Fiscal de Estado no existe obstáculo legal para que de todas formas continúe participando en el proceso y ajustando su intervención a lo solicitado por el Fiscal penal en su presentación. En tal sentido, su participación no implicará permitirle formular una segunda acusación distinta, sino la posibilidad de sostener la misma que anunció el fiscal con lo cual no existe agravio (conf. CSJN in re “Gostanian”) –del voto de la mayoría.
- El requerimiento de elevación a juicio (art. 312, CPPyC derogado) y el requerimiento de apertura (art. 164, CPP vigente) son actos absolutamente indispensables para formular una acusación válida, para pasar a la etapa de juicio, y su ausencia determina el sobreseimiento del imputado –del voto de la minoría.
- En caso de decretarse la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del fiscal (parte necesaria y esencial del proceso), éste no podrá continuar sino sólo el querellante si lo hubiere. En consecuencia, si tan drástica consecuencia está prevista para dicha parte no existe razón para permitirle al Fiscal de Estado continuar participando sino ha presentado una acusación válida (de la interpretación armónica de la doctrina sentada por la CSJN in re “Del’ Olio” y los arts. 68 y 169, último párr. del CPP) –del voto de la minoría.



- El Fiscal de Estado tiene como función defender el patrimonio del Estado pero no la persecución penal pública; puede constituirse en querellante pero su actuación siempre será adhesiva a la del Ministerio Fiscal. El Estado no puede desdoblarse su función y en caso de existir posiciones encontradas entre los referidos acusadores debe estar siempre a lo que opine el Fiscal del caso y si éste postula el sobreseimiento el proceso no puede continuar con la sola actuación del Poder Ejecutivo como parte querellante, caso contrario existiría intromisión de dicho poder del estado en el ámbito propio del MPF (que como parte del Poder Judicial podría incluso pensarse en una injerencia en éste último poder) –del voto de la minoría.
- En virtud de la doctrina sentada por la CSJN in re “Mattei” y lo dispuesto por los arts. 8 y 22 del CPP se sostuvo que la reforma procesal penal implementada no puede perjudicar la situación del imputado, retrotrayendo el proceso -a instancias sobre las que ha operado la ‘cosa juzgada’- para otorgar nuevos derechos a la querrela, al dársele una nueva oportunidad para que formule su acusación –del voto de la minoría. [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"COCO, GUILLERMO ANIBAL S/ AVERIGUACION PRELIMINAR VIOLACION DEBERES DE FUNC. PUBL. Y NEGOC. INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNC. PÚBLICA" - Tribunal de Impugnación- (Expte.: MPFNQ 17026/2014)- Interlocutoria: 64/14 - Fecha: 18/09/2014
DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.
IMPUGNACION. ADMISIBILIDAD FORMAL. CORRUPCION DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. QUERELLANTE PARTICULAR.

- Es admisible formalmente la impugnación deducida contra la decisión adoptada en los términos del art. 64, última parte del CPP, esto es, revisión ante el Juez de Garantías del rechazo de la constitución de querellante, por tratarse de un auto procesal importante (del voto de la mayoría).
- Corresponde declarar la nulidad de la audiencia celebrada (arts. 245 y 95, CPP) toda vez que al existir persona perfectamente individualizada como sospechosa de la participación en una maniobra delictiva y al revestir por ello la calidad de imputado, correspondía su previa notificación a efectos de salvaguardar su derecho de defensa. En un estado de derecho es preciso que en una investigación se respeten las formas y garantías procesales, lo cual incluye dar oportunidad y audiencia al imputado para ser oído. En el caso tampoco se había notificado a la Fiscalía de Estado (del voto en disidencia del Dr. Varessio).
- El nuevo CPP (L. 2784) no reguló lo referente a “los casos especiales de querrela”, tal como venían previstos en los antecedentes, y no existe en consecuencia otra definición de víctima distinta a la del art. 60 (más allá de la previsión contenida en el art. 65 del CPP, en orden a los casos de delitos contra la integridad sexual). Sin embargo, una correcta interpretación de la norma citada en primer término, con sustento en que: 1) durante la vigencia del código anterior (L. 1677) jurisprudencialmente se extendió el concepto de víctima; 2) el delito es ‘también una lesión al derecho concreto del ofendido’; 3) ‘que el ciudadano, en tanto contribuyente (...) debe disponer siempre de una acción en los casos que afecten al fisco...’; 4) sumado a los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de corrupción de funcionarios públicos (cfr. art. 36, CN; art. 9, penúlt. Párr. Const. Pcial., y Conv. Inter. contra la corrupción) desemboca necesariamente en la decisión de dar intervención como querellante particular a quien desea investigar hechos de corrupción (del voto del Dr. Trincheri).
- El art. 60 de CPP no debe ser interpretado restrictivamente, por el contrario, debe ser extendido en favor del ejercicio del derecho de querrelar, máxime si se identifica ‘víctima’ con ofendido directo (en la decisión cuestionada) pero no se explica porqué la denunciante no sufriría el daño derivado de la comisión de los delitos cuya investigación pretende, pese a encontrarse afectados bienes jurídicos colectivos o supraindividuales y el daño alcanzaría a toda la comunidad (del voto del Dr. Trincheri)



- Querellante es la persona portadora del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es, sintéticamente, al ofendido por ese hecho punible o a la víctima del hecho punible (conf. Maier, J.) –del voto del Dr. Zvilling.
- La interpretación amplia en cuanto a quien puede ser legitimado para querellar encuentra límite en la afectación de la garantía del debido proceso; en tal sentido, la multiplicidad de acusadores podría implicar la afectación de la garantía del debido proceso, sin embargo a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento ello se ve neutralizado con la previsión contenida en el art. 66 (del voto del Dr. Zvilling). [Ir a Boletín N° 6](#)

"FUENTES, JONATHAN ALBERTO - CONTRERAS, DEBORA HAYDEE S/ ROBO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 907/2014) – Sentencia: 105/14 - Fecha: 18/09/2014

DERECHO PENAL: Bien jurídico protegido.

DERECHO DE PROPIEDAD. PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. CONSTITUCIONALIDAD.

- Debe desecharse el planteo vinculado con que, en tanto no se verificó desapoderamiento ni daño en la propiedad, se trata -el reprochado- de un hecho insignificante; ello así en razón de que el bien jurídico protegido en el delito de hurto es el derecho a la propiedad y el principio de insignificancia no atiende a la entidad de la lesión patrimonial sino a la violación del aludido derecho (CSJN, Fallos 308:1796).
- El ordenamiento adjetivo vigente recepta el principio de insignificancia como criterio para prescindir de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal (art. 106, inc. 1° -oportunidad), sin embargo resulta inaplicable en el caso atendiendo al lineamiento de validez temporal regulado en el art. 22 del mismo cuerpo legal (cfr. TSJ, Acuerdo n° 06/2014).
- Atento a que el instituto de la "insignificancia" no se encuentra regulado en el ordenamiento de fondo y la constitucionalidad del art. 162 del CP no fue, específicamente, planteada por la parte impugnante no corresponde su aplicación pues importaría una clara afectación del principio de legalidad (art. 18, CN). [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"LATOR, CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN, DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 884/14) - Sentencia: 108/14 - Fecha: 24/09/2014

DERECHO PENAL: Delitos.

ABUSO DE AUTORIDAD. DOLO DIRECTO.

- Evidencia una contradicción en el proceso argumentativo la sentencia condenatoria en la que se indica que la maniobra dolosa emerge de la celebración de tres contratos sucesivos, diferentes, con la finalidad de no superar los montos establecidos en la Ley 2141 y sus decretos reglamentarios, sin embargo se calificaron los hechos como constitutivos del delito de abuso de autoridad (art. 248, CP) en concurso real -tres hechos-. En tal sentido, tal como fue reconstruida en el pronunciamiento la maniobra ilícita, cada uno de los hechos, de manera individual, no configuran el tipo penal por el cual fueran condenados los imputados. Sólo tomando la maniobra como una 'unidad', con el designio final de evitar la compulsa de precios, el ilícito es entendible.
- Se revocó la sentencia condenatoria y, en consecuencia, se absolvió a los imputados del delito de abuso de autoridad (art. 248, CP), al considerarse que la conducta atribuida no satisface el requerimiento de dolo directo exigido por la figura. Ello así, tras valorar las circunstancias críticas que atravesaba el municipio, los reclamos por el estado de las calles, el hecho de no contar con maquinaria ni prestadores de servicios diferentes del que fuera contratado, así como la razonable explicación de los imputados en el sentido que se trató de tres contratos independientes y no producto de una intención deliberada de violar la ley, fraccionándolos de modo tal que los montos se adecuaran a la ley 2141. A lo que se sumó la meritación de que el Estado municipal no se vio perjudicado con el accionar reprochado ni los imputados recibieron favor alguno por las contrataciones. [Ir a Boletín N° 6](#)



“VARGAS, EDGAR EDUARDO - JARA, ARIEL - TARIFEÑO, MARCELO - PAFIAN, JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES” - Tribunal de impugnación - (Expte.: OFICH100/14) - Sentencia: 109/14 - Fecha: 24/09/2014

DERECHO PENAL: Delitos.

VEJACIONES. ELEMENTO OBJETIVO. SENTENCIA ARBITRARIA.

- No es la entidad de la lesión lo determinante de la configuración del tipo penal reprochado (vejaciones en un acto de servicio, art. 144 bis, inc. 2do, CP), sino el modo abusivo y agravante de pretender demorar a una persona, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de un conflicto ya solucionado.
- Es incorrecto afirmar que la sentencia condenatoria adolece de motivación aparente por haberse empleado el término ‘probabilidad’, cuando se exige certeza para su dictado, si ello no constituye otra cosa mas que una tergiversación de los términos plasmados y de su lectura surge que se ha considerado y valorado la totalidad de la prueba producida siguiendo los parámetros de la lógica y la sana crítica. [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"SÁEZ, NICOLÁS S/ HOMICIDIO SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 10665/14) - Sentencia: 118/14 - Fecha: 03/11/2014

DERECHO PENAL: Pena.

AGRAVANTES DE LA PENA. REINCIDENCIA. NON BIS IN IDEM.

- Doctrinariamente se entiende que para que se verifique un supuesto de aberratio ictus se requiere necesariamente de dos objetos. El que se pretende lesionar o dañar, y el que resulta lesionado o dañado. Es decir, la acción se dirige a un objeto, y se alcanza a otro, según Zaffaroni; o el resultado se produce en un objeto distinto al elegido por el autor, en criterio de Jescheck; o el autor culmina su acción sobre un objeto diferente del que quiere atacar (Stratenwerth); o proyecta una acción sobre un objeto determinado, pero, a causa de la deficiente realización de la misma, ésta recae sobre otro objeto de la misma especie (Bacigalupo).
- En el error en la persona (error en el objeto de la acción) el yerro se encuentra en la motivación; es decir, se dirige la acción contra un objeto que, por un error en la identificación por parte del autor, es distinto del que se quería lesionar.
- Se trata de un supuesto de error en la persona si de ninguna de las declaraciones emerge que el grupo de personas con el cual el imputado habría tenido un problema previo se encontraba presente en el lugar en el que éste efectuó los disparos. Es decir, existió un error sobre la identidad del sujeto pasivo: el imputado dirigió su acción hacia un grupo de personas determinado y el disparo resultó mortal para uno de los integrantes del grupo ‘presente’ en la vivienda (distinto del que él creía). Este tipo de error es irrelevante pues la ‘identidad’ de la víctima no es un elemento del tipo.
- Debe descartarse el planteo vinculado con la doble valoración al momento de meritar la pena (posible afectación del non bis in idem) si el hecho atribuido al imputado fue subsumido en la forma del homicidio simple, y no agravado por el uso del arma, y el juzgador estimó que “el medio empleado” debía ser utilizado como una forma de agravante genérica del art. 41 del CP.
- En la sentencia se consideró la existencia de antecedentes condenatorios y de tratamiento penitenciario como “agravantes” de la pena, circunstancia que motivó que se hiciera lugar al planteo vinculado con la utilización de la reincidencia -en sentido amplio- como una agravación de la penalidad. En tal sentido se sostuvo que como sostiene Zaffaroni, el plus de poder punitivo se estaría habilitando en razón de un delito que ya fue juzgado o penado, por lo que importaría una violación al non bis in idem, motivando ello una disminución de la pena impuesta. [Ir a Boletín N° 6](#)

"C., C. L. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 11132/14) - Interlocutoria: 80/14 - Fecha: 03/11/2014



DERECHO PROCESAL PENAL: Plazos.

EFFECTOS. GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTERPRETACION DE LA LEY.

- La disposición sobre los plazos legales y judiciales volcada en el art. 79 referida a la perentoriedad de los términos no puede ser entendida en sentido de que acarrea la extinción de la acción penal. Una interpretación semejante implicaría la creación procesal de un nuevo y acotado término de prescripción. Se consideró, en el caso, que esa no fue la intención del legislador pues de otro modo hubiera sido específicamente plasmada como sanción ante el agotamiento del plazo de la averiguación preliminar (art. 129, CPP) estipulado en 60 días (de conformidad con lo resuelto por el TI in re “Cisneros”, R.I. n° 70).
- Vinculado con el plazo razonable de duración del procedimiento y a las sanciones ante su incumplimiento el legislador fue muy específico al establecer en el art. 87 (CPP) un término máximo de duración de 3 años, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria, fijándose como consecuencia -para el caso de que transcurra dicho término- la extinción de la acción penal y la obligación de dictar el sobreseimiento del imputado. En similar sentido el art. 158 del CPP, regula el término fatal (4 meses) fijado para la duración de la etapa preparatoria, el que debe comenzar a computarse también desde que se produce la apertura de la investigación.
- El art. 129 del CPP no prevé como sanción, ante el cumplimiento total del término de 60 días, la extinción de la acción penal. En tal sentido, sostener lo contrario implicaría hacerle decir a la norma algo que no expresa, desoyendo lineamientos interpretativos sentados por la CSJN al señalar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra.
- Así como el instituto de la caducidad, propio del derecho civil (de carácter excepcional y de interpretación restrictiva), en dicho tipo de procesos, en la primera instancia, no produce la extinción de la acción que puede volver a ser intentada a partir de un nuevo juicio; mal puede pretenderse, entonces, en el caso del art. 129 del CPP que el simple transcurso del término produzca consecuencias extintivas de la acción penal. El no optar por alguna de las alternativas contempladas en el art. 131 del CPP dentro del referido lapso temporal (60 días) acarrea consecuencias para la Fiscalía de índole administrativas.
- Así como el instituto de la caducidad, propio del derecho civil (de carácter excepcional y de interpretación restrictiva), en dicho tipo de procesos, en la primera instancia, no produce la extinción de la acción que puede volver a ser intentada a partir de un nuevo juicio; mal puede pretenderse, entonces, en el caso del art. 129 del CPP que el simple transcurso del término produzca consecuencias extintivas de la acción penal. El no optar por alguna de las alternativas contempladas en el art. 131 del CPP dentro del referido lapso temporal (60 días) acarrea consecuencias para la Fiscalía de índole administrativas.
- El transcurso de un mes, desde que operara el vencimiento del plazo de 60 días (art. 129, CPP), no constituye por sí solo una violación del plazo razonable. [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"Q., D. E. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFICH 73/14) - Sentencia: 117/14 - Fecha: 31/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Sentencia penal.

SENTENCIA ARBITRARIA. NULIDAD. REENVIO. NON BIS IN IDEM. PRECLUSION. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

- La declaración de nulidad por vicios en la motivación es una decisión extrema a la que sólo debe arribarse cuando sea imposible ejercer el debido control de lo decidido a través del análisis del razonamiento seguido por el tribunal (arts. 96 y 98, CPP).
- Se anuló la sentencia condenatoria dictada por entender que no constituye una expresión válida de uno de los tres poderes del Estado. Ello así dado que en la misma se afirmó el arribo a un juicio de valor respecto del testimonio de la víctima, sustentando ello únicamente en la ‘observación detenida del relato video grabado’, sin precisar qué fue lo que se observó; se consideró, asimismo, que la versión de aquella encontraba correlato



en el testimonio de la psicóloga interviniente sin explicar cuáles fueron las razones y criterios que llevaban a la profesional a considerar creíble el relato de la niña y a descartar la fabulación; y tampoco se explica la modalidad comisiva del tipo penal reprochado. Es decir, se sostuvo que la sentencia no reunía los requisitos formales mínimos (cfr. arts. 21 y 194, inc. 4, CPP a contrario sensu), contando solo con meras afirmaciones dogmáticas ajenas a toda posibilidad de control lógico.

- Conforme el art. 64 de la Constitución Provincial (imposibilidad de que una persona sea encausada dos veces por el mismo hecho) y el art. 2 del CPP (prohibición de perseguir por el mismo hecho más de una vez a una persona) para que proceda la garantía del non bis in idem, entonces, no es necesaria la existencia de una sentencia firme, quedando prohibida la reapertura de actos procesales fenecidos válidamente sustanciados -o lo que es lo mismo- retrotraer el caso a etapas ya superadas. Se trata de una prohibición (persecución penal múltiple) que en el ámbito local tiene un alcance mucho más amplio que el que emerge de manera implícita del art. 33 de la CN, así como de los arts. 8.4 de la CADH y 14.7 del PIDCP (del voto en disidencia parcial del Dr. Repetto). [Ir a Boletín N° 6](#)
- En tanto la nulidad de la sentencia obedeció a la omisión de expresar los fundamentos de hecho y de derecho (art. 194, inc. 4° a contrario sensu) que darían sustento jurídico a la declaración de culpabilidad tras la realización de un juicio válidamente llevado a cabo y dicha circunstancia no es imputable a la actividad de las partes, no puede el imputado cargar con las consecuencias de dicha declaración. Lo contrario implicaría la violación de la garantía contra la múltiple persecución penal o non bis in idem y el principio de preclusión procesal. Todo ello con sustento en jurisprudencia de la CSJN in re “Kang”, “Sandoval”, “Alvarado”, “Olmos”, “Polak” y “Mattei” (del voto en disidencia parcial del Dr. Repetto).
- Si bien el art. 247 del CPP autoriza la sustanciación de un nuevo juicio por vía del reenvío, no surge con absoluta claridad que ello sea admitido cuando los acusadores consintieron la sentencia condenatoria y ésta sólo fue impugnada por el encausado ejerciendo su derecho al doble conforme (del voto en disidencia parcial del Dr. Repetto).
- La regla general en caso de anulación de la sentencia es el reenvío, por lo que el ejercicio de competencia positiva queda limitada a las circunstancias previstas en el último párr. del art. 246 del CPP (del voto en dirimencia parcial de la Dra. Martini).
- No corresponde ejercer competencia positiva tras la anulación de la sentencia si el impugnante, en la audiencia prevista por el art. 245 del CPP, solicitó su anulación y que se absuelva a su asistido sin valorar las circunstancias debatidas en el debate, contrastándolas con la prueba producida, señalando de ese modo los elementos que harían innecesaria la realización de un nuevo juicio. Ejercer competencia positiva pese a la falencia señalada implicaría decidir oficiosamente un extremo que no fue debidamente fundado (del voto en dirimencia parcial de la Dra. Martini).
- No corresponde ejercer competencia positiva tras la anulación de la sentencia si el impugnante, en la audiencia prevista por el art. 245 del CPP, solicitó su anulación y que se absuelva a su asistido, no sólo sin dar razón de por qué lo correspondería sino que tampoco alegó la improcedencia de reenvío a nuevo juicio ni tachó de inconstitucional la norma que lo regula (art. 247, CPP), pronunciarse en ese sentido excedería el objeto fijado por las partes en la respectiva audiencia (del voto en dirimencia parcial de la Dra. Martini).
- La declaración de inconstitucionalidad es de tal gravedad que impone a quien lo pretende, según lo indicó la Corte en reiteradas oportunidades, demostrar de qué manera la ley que se cuestiona contraría la CN, causándole de ese modo un gravamen y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto. Sumado a que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de presunción de legitimidad (confr. Fallos 310:211 y sus citas; 327:1899; 328:1415; 247:121; 314:424 y sus citas y 319:178, entre otros) -del voto en dirimencia parcial de la Dra. Martini-.
- Los fallos de la CSJN “Kang”, “Sandoval”, “Alvarado”, “Olmos” y “Polak” son anteriores a la sanción del actual código procesal penal de la provincia, de lo que se desprende que el legislador local -en conocimiento de esta postura jurisprudencial- decidió apartarse de aquella interpretación al legislar el instituto del reenvío, cuya legitimidad se presume hasta tanto medie una declaración de inconstitucionalidad (del voto en dirimencia parcial de la Dra. Martini). [Ir a Boletín N° 6](#)



"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 11219/14)- Sentencia: 120/14 - Fecha: 05/11/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Sobreseimiento.

- Atento al principio de taxatividad de los medios para cuestionar las decisiones judiciales, surge que los recursos sólo procederán en aquellos casos expresamente establecidos por el rito y por los medios establecidos (art. 227, CPP). Ni las partes ni el juez pueden crear la ley.
- Decretado el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal, la única vía para cuestionar su justeza es la impugnación y no la 'revocatoria' que no está prevista como medio, en el ordenamiento adjetivo, para poner en crisis una decisión adoptada en el marco de una audiencia del art. 131 del CPP. [Ir a Boletín N° 6](#)

31

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"H., J. DE J. S/ ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ DE LA VÍCTIMA DOBLEMENTE AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ918/14)- Sentencia: 102/14 - Fecha: 11/09/2014

DERECHO PENAL: Delitos.

PROTOCOLO. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. DECLARACION DE LA VICTIMA MENOR. ACUSACION UNICA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. APRECIACION DE LA PRUEBA. SENTENCIA ARBITRARIA. ESTUPRO. TIPO PENAL. ELEMENTO OBJETIVO. REENVIO.

- El 'protocolo' aprobado por el TSJ mediante Acuerdo n° 4132/07 comparte el objetivo del propio dispositivo de Cámara Gesell (receptado hoy en el art. 155, inc. 4°, CPP como anticipo jurisdiccional de prueba) que es proteger jurisdiccionalmente los derechos de niños y niñas víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual en el proceso penal, evitando su revictimización, cumpliendo de este modo con los estándares internacionales (cfr. CSJN Fallos 325:1549).
- El incumplimiento de alguna de las pautas fijadas por el 'protocolo' no acarrea como consecuencia la nulidad de la Cámara Gesell sino que forzará a examinar con mayor rigor su valor convictivo con relación a los demás elementos de prueba.
- Las partes cuentan con la posibilidad de ofrecer el testimonio de la víctima de un delito contra la integridad sexual si alcanzó la edad de 13 años en la medida que ello puede coadyuvar a evaluar la fuerza convictiva de sus dichos y la persistencia del relato, sin embargo tal circunstancia no invalida las manifestaciones recibidas previamente mediante el dispositivo de Cámara Gesell.
- Los derechos del imputado no se ven afectados si la teoría del caso del querellante del niño es idéntica a la del Ministerio Fiscal, lo que se traduce en una acusación única (art. 66, CPP), máxime si tampoco se observa que la intervención del primero haya ocasionado un agravio, actual y concreto, en los términos del art. 227 del CPP.
- No existe afectación al principio de congruencia si los tres agravantes que emergen de la calificación dada al hecho están contenidas en las circunstancias fácticas descriptas en la imputación, con lo cual el imputado conocía con exactitud de qué debía defenderse, aún cuando no coincidan literalmente las palabras empleadas con aquellas receptadas en el artículo 120 del CP al describir los tipos penales agravados de la figura. (idem "Calpan" sentencia 93 y también Riquelme Abdón, sentencia 92, es decir no son citadas en este pronunciamiento pero se trata de decisorios en los que se trató la temática "ppio. de congruencia").
- Corresponde hacer lugar a los agravios vinculados con la arbitraria valoración de la prueba y con la falta de motivación de elementos del tipo en tanto se advierte en el razonamiento de los sentenciantes la absoluta orfandad probatoria sobre los extremos fácticos y normativos esenciales de la figura penal detallada en el art. 120 del CP, desplegando un cúmulo de definiciones respecto de lo que es inmadurez sexual sin lograr conectar las circunstancias probadas en el debate con tal encuadre típico.
- La diferencia sustancial que existe entre el abuso sexual con acceso carnal y el denominado 'estupro' radica en que el primero implica un 'abuso' (que excluye un consentimiento libre), mientras que en el segundo hay un



acto sexual consentido en especiales circunstancias de realización que lo hacen reprochable: el aprovechamiento de la inmadurez sexual por parte de un sujeto preeminente por diversas razones (sea la mayoría de edad o situación).

- Los supuestos de vulnerabilidad y dependencia emocional de la víctima de un delito contra la integridad sexual no configuran la hipótesis de inmadurez sexual contemplada en el art. 120 del CP, sino que el primero es un supuesto de abuso sexual con acceso carnal realizado por causas que no le permitieron a la víctima consentir la acción (art. 119, 1° y 3° párr., CPP).
- La inmadurez sexual debe acreditarse acabadamente y no presumirse en razón de la edad. La única presunción de inmadurez sexual es la que establece el 1° párr. del art. 119, que prevé dentro de los supuestos de abuso sexual al sujeto pasivo menor de 13 años.
- Es impune el contacto sexual libremente consentido por quien cumplió los 13 años de edad y posee conocimiento y madurez indispensables para comprender con plenitud las consecuencias de su acto (TCBA, Sala I, 28/08/03, “O., C.A. s/rec. de casación”).
- No habiendo el Ministerio Fiscal arribado a juicio con los elementos idóneos para probar su caso, no corresponde otorgar una nueva instancia para ello, por lo que resultando insuficiente el material probatorio presentado en juicio se constata la circunstancia contemplada en la última parte del art. 246 in fine del CPP (innecesariedad de reenvío). [Ir a Boletín N° 6](#)

"CISNEROS, FRANCO ROBERTO - JARAMILLO, MANUEL ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 11456/14) - Interlocutoria: 70/14 - Fecha: 14/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Garantías penales.

GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

- El ordenamiento procesal vigente regula drásticas soluciones -plazos fatales- a fin de evitar dilaciones indebidas en el proceso y resguardar así la garantía del “plazo razonable”, sin embargo no todo vencimiento de un plazo conlleva la extinción de la acción penal.
- Los arts. 87, 89, 119 y 120 del CPP son claras normas reguladoras de los plazos fatales; estas determinan, en caso de su vencimiento, la extinción de la acción penal, la libertad del imputado o la decisión que más lo favorece frente a una impugnación (resolución ficta).
- Los plazos fatales vinculados con la duración del proceso (art. 87, CPP) o de una de sus etapas (art. 158, CPP) no contemplan la “averiguación preliminar” (art. 128, CPP).
- El art. 87 del CPP establece el término fatal de 3 años como duración máxima del proceso e indica que dicho plazo empieza a computarse desde la apertura de la investigación penal preparatoria. Asimismo, ésta última etapa tiene una duración máxima de 4 meses desde su apertura. Transcurrido dicho plazo se produce la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento de la persona imputada.
- El límite de sesenta (60) días regulado en los arts. 129 y 131 del Digesto Adjetivo determina que, una vez vencido, el Fiscal no puede iniciar una nueva investigación sino que debe requerir la apertura de la Investigación Penal Preparatoria aún a instancia del imputado. Es decir, ante la existencia de una investigación dirigida contra una persona determinada ésta puede presentarse para que en el término referido (60 días) la fiscalía opte por alguna de las alternativas previstas en el art. 131 del CPP.
- El art. 131 del CPP contempla distintas posibilidades de actuación del fiscal, que deben ser realizadas en el término de 60 días, desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales (si el hecho no constituye delito), o la aplicación de una salida alternativa o el archivo. Existiendo estas alternativas de actuación, el vencimiento del plazo impuesto a la fiscalía puede implicar responsabilidades administrativas, salvo una abrumadora carga de trabajo que hable de problemas estructurales o de capacidad operativa del Ministerio Público.
- El ‘plazo razonable’ de una Averiguación preliminar debe establecerse según cada caso concreto. [Ir a Boletín N° 6](#)



"NAVARRETE GUSTAVO MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. OFINQ 299/14) - Sentencia: 113/14 - Fecha: 09/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Prueba.

AMENAZAS. TESTIGO UNICO. CARGA DE LA PRUEBA.

- Si el impugnante advirtió, durante el desarrollo del debate, que se produjo una variación sustancial en el relato efectuado por el testigo, era el contra examen el momento oportuno para indicarle que en declaraciones previas había dicho algo distinto. Este proceder permite que el testigo se pronuncie al respecto.
- Se entendió que correspondía rechazar los agravios planteados si, pese a contarse con todas las herramientas para que se registren la “alegadas” contradicciones que debilitarían el peso probatorio de un testigo y que ello iba a servir para estructurar la defensa -no sólo frente a los jueces que presenciaron el juicio sino también frente a los magistrados de la instancia de revisión (que no participaron personalmente de la recepción de la prueba)- el encargado de asegurar que se efectúe el debido registro de tal información (defensor interviniente en el juicio) no lo hizo.
- En la medida que la materialidad y la autoría, respecto de las amenazas denunciadas, se sustentaban en un “único testimonio”, se entendió acertadamente que ello era insuficiente para acreditar la materialidad objetiva de tal conducta, de allí la disímil solución dada (respecto del homicidio).
- No se trata de invertir la carga de la prueba, simplemente si atento a la posición que ocupaba el testigo y lo manifestado se presumió que no mentía, la defensa debería haber planteado una “hipótesis ligeramente razonable” de que los hechos se produjeron de una manera distinta a la propuesta por la acusación. [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"MENDEZ, HECTOR DAVID S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 10637/14) - Sentencia: 126/14 - Fecha: 02/12/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Juicio por jurado.

VEREDICTO. CALIFICACION LEGAL. HOMICIDIO CALIFICADO. FUNCIONARIO POLICIAL. INIMPUTABILIDAD.

- Son objetivamente impugnables aquellas instrucciones rechazadas por el juez técnico y “objetadas” (art. 205, primer párr., última parte y art. 238, inc. c, CPP) en la audiencia privada prevista por el art. 205 del CPP.
- En la medida que existe una norma en el Código Procesal Penal que faculta a los ‘jueces profesionales’ a dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación, siempre que sea en beneficio del imputado (art. 196, CPP), en caso de vedar al Jurado Popular la explicación de los delitos menores previstos para el caso concreto (aun cuando la defensa no lo proponga como instrucción) implicaría colocar a los imputados, en tal tipo de juicio, en una situación más gravosa.
- Se entiende que existe un quiebre de las garantías constitucionales cuando se priva al jurado de las hipótesis alternativas (“la ley potencialmente aplicable (...) los delitos menores incluidos”) (Harfuch, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires”, Ad Hoc, BA, 2013, págs. 89-91).
- El jurado determina no solo si el imputado es culpable o inocente sino también el delito o grado del mismo por el cual este debe responder y para ello los miembros deben ser instruidos adecuadamente (confr. “Pueblo vs. Bonilla Ortiz, 89 JTS 30, Puerto Rico).
- Cuando el homicidio fuere cometido por un funcionario policial ‘abusando de su función o cargo’ (art. 80, inc. 9, CP) corresponde, para el caso de tratarse de un juicio por jurados, que las instrucciones contengan proposiciones que expliquen la función policial regulada por la ley 715 de Personal Policial y por la ley Orgánica Policial (2081), así como las implicancias del uso de licencias y las obligaciones que subsistirían en tal caso (arts. 95, 30, inc. a y b y art. 18, inc. b, ley 2081).
- No es el hecho que el imputado (funcionario policial) aproveche la mera tenencia del arma reglamentaria lo que califica el homicidio en los términos del art. 80, inc. 9 del CP, sino que para que ello ocurra el autor debe



valerse -para ejecutar el homicidio- de las atribuciones legales que la función le brinda (haciendo un uso indebido, excesivo o injusto de ellas); lógicamente, se exige que el sujeto se encuentre en ejercicio de la función. Tampoco el mero hecho de ser policía alcanza para encuadrar la conducta en el tipo calificado.

- El imputado no actuó como policía, no sólo debido a que se encontraba en uso de licencia, sino en virtud de haber reaccionado como padre -pretendiéndose víctima de las amenazas que habría recibido su hijo-, como sujeto particular. Es decir, lejos de obrar de acuerdo a los mandatos de la función policial, lo hizo movido por sus pulsiones más privadas y en consecuencia se revocó la condena en lo atinente al calificante contenido en el inc. 9 del art. 80 del CP, subsistiendo la figura base (homicidio simple, art. 79, CP).
- Corresponde descartar el agravio vinculado con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado Popular, en el sentido de no haber superado el estándar de duda razonable en relación a la exclusión de culpabilidad (art. 34, inc. 1º, CP), toda vez que quien lo invocó no introdujo el extremo en cuestión con prueba cualitativa y cuantitativamente suficiente como para arribar a una decisión distinta. Tal inexistencia de prueba justificó que no se haya impartido al Jurado una instrucción vinculada con la materia.
- Se revocó la condena impuesta por el Jurado Popular en lo atinente a la calificación legal fijada, por haberse omitido (en las instrucciones) explicaciones del derecho vinculadas con la teoría del caso de la defensa, que resultaban medulares para la resolución del caso, con el consecuente cercenamiento de la paridad de armas y el debido proceso legal, ordenándose el reenvío para la realización de nuevo juicio de cesura.
- El Tribunal de Impugnación puede válidamente revocar la decisión que por unanimidad adoptó el Jurado Popular, pues ello importa la puesta en práctica del mecanismo de control de tales decisiones, conforme se encuentra previsto en el ordenamiento procesal, además de tratarse de un imperativo constitucional (doble conforme). En el caso no se revoca el veredicto sobre los “hechos” que tuviera por acreditado el Jurado Popular sino en relación a las instrucciones erróneamente impartidas por el Juez técnico (del voto del Dr. Zvilling).
- El Jurado Popular es el juez de los hechos mientras que el juez técnico que dirige el debate es el juez del derecho. Siguiendo tal directriz, si el juez del derecho advierte que las instrucciones propuestas por los acusadores, sobre la forma calificada del delito son erróneas, debe impartir las que se correspondan con una interpretación correcta del tipo penal, ello así con el fin de evitar que el Jurado erróneamente tenga por acreditados “hechos” irrelevantes jurídicamente para la figura típica en la que fuera subsumida la imputación (del voto del Dr. Zvilling).
- La razón de ser de la norma (‘motivos de impugnación en casos de Juicio por Jurados, art. 238, inc. c, CPP) se vincula con la división de competencias entre el Juez técnico y el Jurado popular. No puede pasar desapercibido que, en el hipotético caso que la inimputabilidad por ingesta alcohólica hubiera existido, el hecho de no haberse impartido la instrucción al Jurado Popular para determinar su existencia implicaría que el Tribunal de Impugnación conociera directamente sobre los hechos, sin que hayan sido previamente merituados por el Jurado. Ello significaría sustituir la actividad del Jurado por parte del Tribunal revisor (del voto del Dr. Zvilling).
- La “inimputabilidad” es una cuestión jurídica que aparece cuando en el plano fáctico existen determinadas circunstancias que deben ser valoradas por el jurado.
- Ante la existencia de instrucciones manifiestamente improcedentes el juez del derecho cumple la importante función de evitar que se presenten al Jurado teorías que no cuentan con un mínimo de sustento probatorio (del voto del Dr. Zvilling). [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)

"FERNANDEZ, JUAN MARCO – GODOY, ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. OFIJU 523/14)- Sentencia: 123/14 - Fecha: 20/11/2014
DERECHO PENAL: Imputación.



FALSO TESTIMONIO. ENCUBRIMIENTO. ABSOLUCION.

- Compete al Tribunal de Impugnación, siempre en el marco de los agravios planteados, llevar adelante un “juicio sobre el juicio”, en el sentido de revisión de la sentencia y de la regularidad del debate. Es decir, no se trata de la realización de una nueva sentencia sobre los hechos, sino de evaluar si aquellos por los que los imputados resultaran condenados se encuentran debidamente probados.
- En el marco de una impugnación ordinaria las filmaciones, en las que constan las pruebas producidas en el juicio, serán revisadas por este Tribunal en la medida que exista discrepancia entre lo afirmado por las partes y la sentencia, o en el caso que ellas indiquen que la sentencia no haya valorado alguna prueba, lo haya hecho de manera errónea o surja la necesidad de llevar a cabo esa tarea.
- La imputación que se le formula a una persona en el marco de un proceso cumple, entre otras, la función de demarcación. El imputado sólo debe defenderse de aquello que le fue intimado en el acto de la declaración indagatoria y ello es lo que constituye el disparador del contradictorio.
- A los efectos de la configuración del delito de falso testimonio (art. 275, 1° párr., CP) el silencio sobre la verdad o la afirmación falsa de “algo”, sólo es relevante en la medida en que forme parte del objeto procesal, de conformidad con la atribución del hecho formulado por la fiscalía en la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) y en los alegatos finales del juicio (art. 192, CPP).
- Se entendió que se violaron las reglas de la sana crítica racional; ello a partir de seguir lineamientos plasmados por González Lagier (Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal. Dialnet), quien traslada el esquema argumentativo de Stephen Toulmin (Los usos de la Argumentación Ed. AZ) a la argumentación en materia de hechos, indicando que en una inferencia probatoria deben considerarse los hechos probatorios (las razones de la inferencia), la garantía (máximas de experiencia y presunciones) y los hechos a probar (la pretensión). Sobre la base de este esquema -se entendió- que no es válido inferir del modo en que lo hizo el juez del primer voto, en la medida en que no se basa en una máxima de experiencia compartida”.
- Se resolvió hacer lugar a la impugnación articulada y resolver a través de la vía prevista por el tercer párrafo del art. 246 del CPP, es decir, disponiéndose la absolución del imputado sin reenvío, toda vez que la prueba producida en el juicio resulta a todas luces insuficiente para tener por acreditada la acusación formulada por el Ministerio Fiscal y la parte querellante. [Ir a Boletín N° 6](#)

"G., F. D. S/ INFRACCIÓN ART. 119 CP" - Tribunal de impugnación - (Expte. MPFNQ 10571/14) -Sentencia: 122/14 - Fecha: 17/11/2014

DERECHO PENAL: Delitos.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. TESTIGO UNICO. TIPO PENAL. CONSUMACION. ELEMENTO OBJETIVO. ERROR DE TIPO.

- En el caso de la comisión de delitos contra la integridad sexual, no existe impedimento para arribar a un pronunciamiento condenatorio únicamente sobre la base del testimonio de la víctima. Ello es así atento a las circunstancias en que éstos ilícitos suelen llevarse a cabo, de allí que el testimonio de la víctima cobra relevancia capital, más allá de ser valorado armónicamente con la prueba indirecta que se haya podido coleccionar.
- A los efectos de analizar la credibilidad del testigo, víctima de abuso sexual, se entendió que correspondía seguir los lineamientos trazados tanto por el Máximo Tribunal de Justicia local in re “Liendaf” y “Torres”, así como lo expuesto por el propio Tribunal de Impugnación in re “Zambrano”.
- El hecho que se haya constatado médicamente no sólo lesiones en introito vaginal -de data coincidente con lo denunciado-, sino también que la niña era víctima de un abuso sexual crónico -no manifestado-, no le resta relevancia corroborativa a aquel dato a los efectos de dar sustento a la imputación.
- No se exige que la penetración del órgano genital masculino sea total para entender que el abuso sexual con acceso carnal se consumó (art. 119, 3° párr. del CP).
- Se descartó el invocado error de tipo, apoyado en el supuesto desconocimiento del imputado de la edad de la víctima del abuso sexual -12 años- (art. 119, CP) debido a que aquel vivía en el barrio, frente a la casa de la



niña, era conocido de la familia y aquella iba a sexto grado (dato objetivo que nadie cuestionó). [Ir a Boletín N° 6](#)

"VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUEL PAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" - Tribunal Superior de Justicia

Secretaría Penal - (Expte.: 100/14) - Acuerdo: 116/14 - Fecha: 20/11/14

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

FALTA DE FUNDAMENTACION.

- Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, toda vez que el recurrente no ha indicado de forma mínima por cual de los carriles previstos en el art. 248 del CPPN pretende encauzar dicho remedio procesal, omisión que no se compadece con la trascendencia de los valores para cuya tutela se ha instituido y que exige, de parte de quien lo articula, un mínimo de responsabilidad en su uso. Exigencia que no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto, el apelante ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo condenatoria (arts. 242 y ctes. del CPPN, en función de los arts. 8.2.h. CADH y art 75 inc. 22 C.N). [Ir a Boletín N° 6](#)

Ir al índice: [Por Carátula](#)
[Por Tema](#)
[Por Boletín](#)